



UNED

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Institución Benemérita de la Educación y la Cultura

***Marco Jurídico
Sobre ingresos y
gastos municipales***

***Autor:
Gustavo Gatica López***



INSTITUTO

DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN
MUNICIPAL Y DESARROLLO LOCAL

Financiamiento del Desarrollo Territorial

Marco jurídico sobre ingresos y gastos municipales¹

Presentación

Uno de los pilares de la acción de los gobiernos locales es la gestión tributaria municipal. Buena parte de las iniciativas de desarrollo que se impulsan a nivel territorial-cantonal en Costa Rica están relacionadas a la capacidad de gestión de los recursos con los que cuentan los gobiernos locales. Estos recursos financieros son para decirlo con otras palabras, los que posibilitan en buena medida que las municipalidades atiendan eficazmente las necesidades de sus habitantes. En este orden de ideas, la gestión política y los servicios que ofrecen las municipalidades se convierte en el referente inmediato ante las demandas de los habitantes dentro del primer nivel de respuesta en las distintas escalas de gobierno.

Lo anterior permite ubicar la gestión tributaria municipal, como parte de un proceso en el cual, tal gestión no es fin en sí misma, sino se orienta a crear un entorno económico-financiero propicio para que las municipalidades contribuyan progresivamente a mejorar cualitativa y cuantitativamente las condiciones de vida de sus habitantes. Para ello, de acuerdo al nivel que le corresponde, se le otorga a las municipalidades la autonomía política, administrativa y financiera, atribución reconocida constitucionalmente (Código Municipal artículo 4). Valga decir entonces que la gestión tributaria municipal es una acción de primer orden dentro de los gobiernos locales en tanto contribuye a crear las condiciones para que las municipalidades puedan llevar a cabo su misión de impulsar el desarrollo local-territorial en el país.

Con frecuencia, la gestión tributaria municipal se confunde con la gestión de cobro, lo cual puede dar lugar a tener una visión limitada de aquella. La gestión de cobro, es solo una parte de la gestión tributaria. Como bien lo señala la teoría haciendística, la gestión tributaria (nacional o municipal en el caso costarricense), contempla una *primera etapa* voluntaria, en la cual, el sujeto pasivo u obligado tributario cancela mediante los sistemas de recaudación establecidos. Ésta es una etapa voluntaria y no coercitiva. Una *segunda etapa* es de carácter administrativa. En esta las oficinas de recaudación tributaria llevan a cabo requerimientos de pago a los obligados tributarios morosos. Finalmente una *tercera etapa* es de carácter ejecutivo y es en donde se lleva a cabo la gestión de cobro a través de las instancias judiciales respectivas.

Desde el Instituto de Formación y Capacitación Municipal, queremos contribuir a avanzar hacia una gestión tributaria municipal integral, que trascienda la comprensión tradicional, respecto a que la tarea de las oficinas de recaudación tributaria de las municipalidades se reduce únicamente a las labores de cobro. Avanzar hacia una perspectiva más amplia e integral de la gestión tributaria, implica promover una cultura tributaria dentro del municipio, esto es, que los habitantes se sientan corresponsables del sostenimiento de la institución de gobierno que les es más cercana, que les atiende eficaz y eficientemente en sus demandas.

Creemos que una cultura tributaria, no surge de la noche a la mañana. Es el resultado de un proceso en

1 Documento elaborado por Gustavo Gatica López

el cual, las municipalidades y sus funcionarios hacen un buen uso de los recursos con los que disponen; promueven adecuados y oportunos mecanismos de participación ciudadana para establecer las prioridades de inversión y de gasto de los recursos municipales y llevan a cabo procesos de rendición de cuentas de los presupuestos públicos municipales.

Una cultura tributaria en la que los habitantes participan activamente pagando sus impuestos municipales, puede ser el resultado de procesos reales de participación ciudadana que implican al menos tres etapas. En la primera, los habitantes conocen las necesidades del municipio, priorizan las distintas acciones que se necesitan, supervisan que tales acciones se lleven a cabo y fiscalizan que los recursos sean bien utilizados. En la segunda etapa, los habitantes participan de la elaboración de los presupuestos públicos (presupuestos participativos) y exigen la rendición de cuentas periódica de los recursos ejecutados por las municipalidades. Una tercera etapa, implica el pago puntual y oportuno de los impuestos municipales, necesarios para llevar a cabo las obras y acciones que requiere el municipio.

Este módulo presenta una panorámica global del marco jurídico nacional sobre los ingresos y gastos municipales. En una primera parte describe el conjunto de leyes de aplicación general -con una referencia explícita a la legislación tributaria nacional-. Una segunda parte, ofrece una visión de la legislación aplicable a los gobiernos municipales. Como se verá, ambos ámbitos (nacional y municipal) se complementan, tanto en los principios que los rigen, como en los conceptos tributarios que aparecen en los instrumentos jurídicos. Finalmente, una tercera parte, recoge algunos criterios y comentarios emitidos por la Contraloría General de la República, acerca de las finanzas municipales.

Objetivo general

Fortalecer las capacidades de las personas funcionarias municipales acerca del marco teórico y jurídico que fundamentan los procesos de ingresos y gastos de la hacienda local.

Objetivos específicos

- a) Conocer los principales instrumentos jurídicos sobre los cuales se fundamentan los presupuestos de ingresos y gastos de los gobiernos municipales.
- b) Identificar los instrumentos jurídicos como una herramienta para los gobiernos locales en Costa Rica en materia tributaria.

Índice de contenidos del módulo

Página

Elementos introductorios	4
1. Leyes de aplicación general	7
1.1. Constitución Política de la República	7
1.2. Ley 8106, Reforma al artículo 170 de la Constitución Política	8
1.3. Código Municipal	9
1.4. Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley 8131)	13
1.5. Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494)	14
1.6. Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria (Ley 8114)	15
1.7. Ley de Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional (Ley 7755)	16
1.8. Ley de Normas y procedimientos tributarios (Ley 4755) y su Reglamento	18
1.9. Ley para el cumplimiento del estándar de transparencia fiscal (Ley 9069)	21
1.10. Ley de fortalecimiento de la gestión tributaria (Ley 9069)	21
1.11. Ley General de transferencias de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades (Ley 8801)	21
1.12. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley 7428)	25
1.13. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley 6815)	25
2. Leyes de aplicación específica	
2.1. Ley Impuesto de Bienes Inmuebles (Ley 7509)	26
2.2. Ley de Regulaciones Especiales sobre la aplicación de la Ley 7509 (Decreto 9071)	28
2.3. Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre (Ley 6043)	29
2.4. Impuesto de construcciones (Ley de construcciones 833 y Ley de Planificación Urbana 4240)	29
2.5. Ley de Juegos (Ley No. 3)	30
2.6. Ley de Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico (Ley 9047)	31
2.7. Impuesto de espectáculos públicos a favor de las municipalidades (Decreto Número 6844)	32
3. Egresos municipales	
3.1. Ley General de Control Interno (Ley 8292)	35
3.2. Ley de Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional (Ley 7755)	35
4. Documentos y recomendaciones de la Contraloría General de la República	36
5. Conclusiones	44
6. Referencias bibliográficas y sitios web para descarga de las leyes	45

Elementos introductorios

Gestión tributaria ¿Qué es y cuál es su finalidad?

Entendemos por gestión tributaria el proceso administrativo que se dirige a promoción, recaudación y administración de los impuestos o tributos que una sociedad (un país, un cantón o municipio) ha definido establecer. Incluye el control que ejerce la Administración Tributaria mediante procesos masivos o selectivos, llevados a cabo con el fin de ejercer acciones preventivas y/o correctivas para gestionar y fiscalizar los tributos. Integra asimismo las acciones de cuantificar y determinar las responsabilidades de los obligados tributarios respetando los derechos de estos.

En el marco de los procesos de desarrollo local, la gestión tributaria tiene la finalidad de contribuir a la generación de ingresos propios a cargo de los gobiernos locales para promover el desarrollo. En ese sentido diremos que la gestión tributaria contribuye como una fuente directa de financiamiento a las municipalidades que son a su vez, gestoras del desarrollo local. Vista desde esta perspectiva, la gestión tributaria tiene un carácter instrumental en función de metas y objetivos de desarrollo previamente definidos por las autoridades y munícipes del cantón.

Si bien la gestión tributaria es una labor técnica por los procedimientos que integra, debe considerarse que tiene a su vez, un fuerte componente político, tanto por las decisiones en materia tributaria que implica, como por las decisiones sobre la recaudación a actividades que no siempre son populares o que pueden afectar intereses económicos específicos.

La gestión tributaria, permite contar con los recursos que alimentan el presupuesto municipal. Recordemos que un presupuesto es la expresión económico-financiera de la planificación anual de la municipalidad. Esta hace una proyección fundamentada en criterios técnicos de los ingresos posibles y de los gastos o erogaciones que se llevarán a cabo durante un período, para el cumplimiento de los objetivos y metas expresadas en la planificación municipal. La gestión tributaria permite elaborar la proyección de los ingresos que tendrá el gobierno local.

A continuación reconoceremos los principios que orientan la elaboración de los presupuestos públicos en el país.

Principios para la elaboración de presupuestos públicos

Las leyes en materia hacienda pública en Costa Rica, nos ofrecen un conjunto de principios tributarios generales, asimismo, se ofrecen principios que orientan la elaboración de presupuestos públicos. Por otra parte, la legislación también es clara respecto de la definición de conceptos, muchos de ellos se incluyen en este manual. Un tema de creciente interés es el referido a los mecanismos que promueven la participación ciudadana, por su importancia, se incluyen acá algunos elementos sobre este tema. Antes de iniciar la descripción del marco jurídico, daremos una rápida mirada a estos elementos recién citados.

La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley 8131), establece los siguientes principios en materia de elaboración de presupuestos públicos:

- *Principio de universalidad e integridad.* El presupuesto deberá contener, de manera explícita,

todos los ingresos y gastos originados en la actividad financiera, que deberán incluirse por su importe íntegro; no podrán atenderse obligaciones mediante la disminución de ingresos por liquidar.

- *Principio de gestión financiera.* La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley.
- *Principio de equilibrio presupuestario.* El presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento.
- *Principio de anualidad.* El presupuesto regirá durante cada ejercicio económico que irá del 1º de enero al 31 de diciembre.
- *Principio de programación.* Los presupuestos deberán expresar con claridad los objetivos, las metas y los productos que se pretenden alcanzar, así como los recursos necesarios para cumplirlos, de manera que puedan reflejar el costo.
- *Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa.* Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles. Tampoco podrán destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios.
- *Principio de publicidad.* En aras de la transparencia, el presupuesto debe ser asequible al conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles (artículo 5).

Algunos conceptos introductorios

El Código de Normas y procedimientos tributarios (Ley 4755) incluye en su articulado algunos conceptos básicos en materia tributaria. Algunos de estos conceptos desarrollados en el artículo 4 de la citada Ley, son los siguientes:

- *Impuesto* es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.
- *Tasa* es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.
- *Contribución especial* es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación” (artículo 4).
- *Obligación tributaria* surge de acuerdo a la Ley entre el Estado u otros entes públicos (gobierno local) y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales (artículo 11).
- *Sujeto activo y sujeto pasivo.* Se define al sujeto activo de la relación jurídica al ente acreedor del tributo (artículo 14). En tanto que el sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable (artículo 15).

La Ley General de Control Interno define un concepto muy importante para la administración pública: el *control interno*. Ese es:

La serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de la protección y conservación del patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro; el uso indebido, irregularidad o acto ilegal; exigir confiabilidad y oportunidad de la información; garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones y cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico” (artículo 8)

Mecanismos que promueven la participación ciudadana

La Ley General de transferencias de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades (Ley 8801), propone una serie de acciones que promueven la *fiscalización social y participación ciudadana*.

Exhorta a las municipalidades para que adopten procedimientos para que los ciudadanos y sus organizaciones sociales puedan tener acceso a toda la información pública municipal y para fiscalizar la inversión de los fondos públicos, que se transfieran en virtud de esta Ley (artículo 14). Al tiempo que indica que una vez que hayan sido transferidos los recursos, la Alcaldía, con al menos tres meses de anticipación a la formulación del proyecto de presupuesto al concejo municipal, invitará a los munícipes y a sus organizaciones a emitir su parecer con respecto a la cartera de proyectos a ejecutar por el gobierno municipal y el presupuesto para cumplirlos. Las opiniones de los ciudadanos deberán sistematizarse y ponerse en conocimiento del concejo municipal en un informe técnico por medio del cual se evidencie que hubo una valoración de las opiniones emitidas por los vecinos (artículo 15).

Ejercicio 1

1. Explique con sus palabras cada uno de los principios descritos para la elaboración de presupuestos públicos.
2. Indague si en su Municipalidad, la elaboración del presupuesto municipal se realiza tomando en cuenta los principios descritos.

1. Leyes de aplicación general

1.1. Constitución Política de la República

El artículo 11 de la Constitución Política de la República señala que:

“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública”.

Sigue el mismo artículo:

La Administración Pública en sentido amplio, está sometida. A un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funciones en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”

El artículo 18, señala que los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

En materia de creación de impuestos, sean de alcance nacional o municipal, la Asamblea Legislativa define con claridad cuál es el Poder de la República que tiene esta prerrogativa:

“Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:
Establecer los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales” (Artículo 121, inciso 13)

Por su parte el artículo 170 constitucional, establece el porcentaje del presupuesto nacional que se destinará a las municipalidades del país:

“Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente. La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados”.

Transitorio. La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese

mismo numeral” (Reformado por el artículo único de la Ley No. 8106 del 03 de junio del 2001).

Asimismo se establece en la Constitución Política, cuál es el órgano encargado de la aprobación de los presupuestos municipales:

“Las Municipalidades dictarán sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General de la República que fiscalizará sus ejecución” (artículo 175).

Dentro del bloque de constitucionalidad, encontramos la forma en la que se regularán los empréstitos municipales:

“La ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas o enajenar bienes muebles o inmuebles” (artículo 174).

Finalmente, la Constitución Política, establece que:

“Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebran los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo” (artículo 182).

1.2. Reforma al artículo 170 de la Constitución Política (Ley 8106) 11 de junio del 2001

El 11 de junio del año 2001, se reformó el artículo 170 de la Constitución Política con el objetivo de asignar a las municipalidades el 10% del Presupuesto General de la República. La reforma constitucional, garantizó que progresivamente, las municipalidades pudieran alcanzar la asignación de un diez por ciento (10%) del presupuesto nacional. La modificación dejó el texto constitucional de la siguiente forma:

Artículo único.—Refórmase el artículo 170 de la Constitución Política, cuyo texto dirá:

"Artículo 170.—Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Transitorio.—La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

Sigue el texto reformado:

“Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las

corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral".

Acá debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo que establece el texto reformado, la Asamblea Legislativa debe aprobar un total de siete leyes, con un marco general y de competencias a definir. Este escenario puede dar lugar a que el conjunto de leyes por aprobar requiera de varios años, antes de alcanzar el porcentaje indicado en la reforma.

1.3. Código Municipal

El Código Municipal desarrolla en el Título IV todo lo referido a la Hacienda Pública Municipal. El primer aspecto a tomar en consideración es que, para fines de la ejecución presupuestaria municipal el año económico rige a partir del 1 de enero de cada año (artículo 61).

El artículo 62 del Código establece los límites que tiene una municipalidad para el uso del patrimonio, de acuerdo a lo permitido por este mismo Código y la Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, indica el artículo que:

“Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías en favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice expresamente una ley especial. Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o el contrato que respalde los intereses municipales”.

El mismo artículo expresa también la acción social que pueden llevar a cabo las municipalidades:

“Como excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos del cantón enfrenten situaciones debidamente comprobadas de desgracia o infortunio. También podrán subvencionar a centros de educación pública, beneficencia o servicio social, que presten servicios al respectivo cantón; además, podrán otorgar becas para estudios a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior”.

Por otra parte el Código establece que “salvo los casos contemplados en este código, los bienes, derechos, licencias o patentes municipales no podrán ser objeto de embargo ni de remate judicial” (artículo 63).

En consonancia con los artículos 107 y siguientes de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley 8131), el Código señala las responsabilidades de:

“Los funcionarios municipales encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores municipales o aquellos cuyas atribuciones permitan o exijan tenerlos, serán responsables de ellos y de cualquier pérdida, daño, abuso, empleo o pago ilegal imputable a su dolo o culpa. Se considera empleo ilegal el manejo de los bienes o valores en forma distinta de la prescrita por las leyes, los reglamentos o las disposiciones superiores.

El autor de tales hechos será sancionado administrativamente, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente, previo cumplimiento del debido proceso, sin perjuicio de las

responsabilidades civiles o penales en que pueda haber incurrido.

Los artículos 65 y 66 del Código expresan las responsabilidades solidarias y pecuniarias de los funcionarios municipales de las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo, causen perjuicio a las municipalidades. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 73 del Código: “los tributos municipales prescribirán en cinco años y los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente”².

El Capítulo II, del Título IV del Código Municipal (artículos 68-85) desarrolla la legislación sobre los ingresos municipales.

En primera instancia, el Código establece que “La municipalidad acordará sus respectivos presupuestos, propondrá sus tributos a la Asamblea Legislativa y fijará las tasas y precios de los servicios municipales. Solo la municipalidad previa ley que la autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos señalados (artículo 68). Valga decir que es el Consejo Municipal el órgano que aprueba los presupuestos municipales y la Asamblea Legislativa la que aprobará los tributos que la municipalidad proponga. A este respecto, el Código aclara que “los tributos municipales entrarán en vigencia, previa aprobación legislativa, una vez publicados en La Gaceta (artículo 72).

El Código establece que “los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos, podrán ser puestos al cobro en un solo recibo”. En cambio, “las patentes municipales se cancelarán por adelantado. A juicio del Concejo, dicho cobro podrá ser fraccionado”. Por otra parte “La municipalidad podrá otorgar incentivos a los contribuyentes que, en el primer trimestre, cancelen por adelantado los tributos de todo el año. El atraso en los pagos de tributos generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios” (artículo 69).

Las deudas por tributos municipales, presentan las siguientes características:

- Constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles (artículo 70). Acá se incluyen también las deudas por impuesto a bienes inmuebles según lo establece el artículo 28 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Las certificaciones de los contadores o auditores municipales relativas a deudas por tributos municipales, constituirán título ejecutivo y en el proceso judicial correspondiente sólo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción (artículo 71)

El costo de los servicios que ofrezca una municipalidad a través de las tasas y precios, tendrá en consideración los siguientes aspectos, según lo establecido en el artículo 72:

- Tomarán en consideración el costo efectivo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos.
- Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en "La Gaceta".
- Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección de basuras, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal

² La excepción a esta prescripción es el Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo periodo de prescripción es de 3 años, según la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, artículo 8.

y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.

- Se cobrarán tasas por los servicios (de policía municipal), y mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios. Los montos se fijarán tomando en consideración el costo efectivo de lo invertido por la municipalidad para mantener cada uno de los servicios urbanos. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según la medida lineal de frente de propiedad.
- La municipalidad calculará cada tasa en forma anual y las cobrará en tramos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme en qué forma se procederá para organizar y cobrar de cada tasa

El artículo 76 del Código Municipal establece las multas trimestrales a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles.

Por otra parte, el Código Municipal, permite que dentro de los tributos municipales puedan establecerse contribuciones especiales, cuando se realicen obras que se presten a ello y que mantengan una relación apropiada con el beneficio producido. Estas contribuciones estarán a cargo de los propietarios o poseedores del inmueble beneficiado y se fijarán respecto de los principios constitucionales que rigen la materia (artículo 77). Asimismo se permite que las municipalidades puedan “aceptar el pago de las contribuciones por el arreglo o mantenimiento de los caminos vecinales, mediante la contraprestación de servicios personales u otro tipo de aportes (artículo 78).

Acerca de las actividades económicas (lucrativas) que se lleven a cabo en el municipio, el Código Municipal establece lo siguiente:

- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado (artículo 79). Complementariamente el artículo 81 bis, señala que estas licencias podrán suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad. Por otra parte, todo transpaso de licencias municipales, deberá contar con el visto bueno municipal (artículo 82). Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la Ley de Planificación Urbana (Ley 4240), en su artículo 29: “Sin el certificado de uso (de suelo) correspondiente, no se concederán patentes para establecimiento comerciales o industriales. En caso de contravención, se procederá a la clausura del local, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra”.
- La municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación. Vencido el término y cumplidos los requisitos sin respuesta alguna de la municipalidad, el solicitante podrá establecer su actividad (artículo 80).
- La licencia municipal referida en el artículo anterior solo podrá ser denegada cuando la actividad sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, cuando el establecimiento no haya llenado los requisitos legales y reglamentarios o cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por las leyes o, en su defecto, por los reglamentos

- municipales vigentes (artículo 81).
- El impuesto de patentes y la licencia para la venta de licores al menudeo, se regularán por una ley especial (artículo 83)

Respecto de los traspasos de inmuebles, la constitución de sociedad, hipoteca y cédulas hipotecarias, se pagarán timbres municipales en favor de la municipalidad del cantón o, proporcionalmente, de los cantones donde esté situada la finca. Estos timbres se agregarán al respectivo testimonio de la escritura y sin su pago el Registro Público no podrá inscribir la operación (artículo 84). En relación a este mismo tema, el Código establece que “Para inscribir en el Registro Público operaciones de bienes inmuebles, se requerirá comprobar, mediante certificación, que las partes involucradas se encuentran al día en el pago de los tributos municipales del cantón donde se encuentra el bien (artículo 85).

Dentro del conjunto de los ingresos municipales, el Código desarrolla el Capítulo III acerca de los créditos municipales. En este orden de ideas, reconoce que “las municipalidades y cualesquiera formas de asociación entre ellas podrán celebrar toda clase de préstamos. Los préstamos requerirán la aprobación de al menos dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal respectivo. Los préstamos de asociaciones municipales requerirán aprobación de todas las municipalidades participantes (artículo 86). Debe aclararse que todo endeudamiento municipal debe observar lo establecido en la Constitución Política de la República (artículo 174) y el artículo 10 de la Ley de Planificación Nacional.

Acerca de la emisión de deuda, el Código establece una serie de criterios generales que se presentan a continuación:

- “Las municipalidades podrán emitir bonos para financiarse. Estos títulos estarán sujetos a las reglas de la Comisión Nacional de Valores y estarán exentos del pago de toda clase de impuestos. El Estado, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales estructuradas como sociedades anónimas y las municipalidades están facultadas para invertir en bonos municipales” (artículo 87).
- “Mediante convenios institucionales, apoyo estatal u otras formas de colaboración, podrá crearse un fondo de aval o garantía de las emisiones de títulos municipales, con las reglas y condiciones estatuidas en el reglamento que cada municipalidad emita para el efecto (artículo 88).
- “Los fondos obtenidos con bonos sólo podrán destinarse a los fines indicados en la emisión (artículo 89) y, finalmente:
- “Las municipalidades deberán diseñar planes de pago y atención adecuados a sus obligaciones. Para ello, deberán incluir, en sus presupuestos ordinarios, partidas suficientes para cumplir con los compromisos adquiridos. El incumplimiento acarreará la falta de aprobación del presupuesto municipal por la Contraloría General de la República (artículo 90).

Según puede verse, el Código Municipal costarricense, ofrece un marco global que regula la materia de ingresos municipales y que se complementa con otros instrumentos jurídicos que revisaremos a continuación.

1.4. Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (No. 8131) 16 de octubre del 2001

El 16 de octubre del año 2001, fue publicada en La Gaceta la Ley 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”. Esta Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos y es aplicable a las municipalidades (artículo 1, inciso d).

La Ley, define el régimen económico-financiero como “el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que facilitan la recaudación de los recursos públicos y su utilización óptima para el cumplimiento de los objetivos estatales, así como los sistemas de control” (artículo 2).

¿Cuáles son los fines de la Ley? La Ley tiene tres fines, a saber:

- a) Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia.
- b) Desarrollar sistemas que faciliten información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional, como apoyo a los procesos de toma de decisiones y evaluación de la gestión.
- c) Definir el marco de responsabilidad de los participantes en los sistemas aquí regulados (artículo 3).

Por otra parte, la Ley establece seis principios para la elaboración de presupuestos. Estos han sido presentados en la página 4 de esta Manual.

Un criterio de gestión financiera que explicita la Ley es que “no podrán financiarse gastos corrientes con ingresos de capital” (artículo 6).

¿Cuáles son los contenidos de los presupuestos que establece la Ley? Se contempla como mínimo, lo siguiente:

- a) El presupuesto de ingresos, que comprenderá los generados por la recaudación de tributos, la prestación y venta de bienes y servicios, las transferencias, donaciones y otros, así como las fuentes de financiamiento, internas o externas.
- b) El presupuesto de gastos, que comprenderá todos los egresos previstos para cumplir los objetivos y las metas.
- c) La programación de actividades y metas esperadas para el período, según el nivel de detalle definido en el reglamento.
- d) Los requerimientos de recursos humanos, según el detalle que se establezca en el reglamento respectivo.
- e) Las normas que regulen exclusivamente la ejecución presupuestaria, las cuales se aplicarán durante el ejercicio económico para el que dicho presupuesto esté vigente (artículo 8).

¿Permite la Ley la creación de fideicomisos? Sí, siempre y cuando exista una ley especial que los autorice. De acuerdo al artículo 14:

“Dicha ley regulará las condiciones generales que se incluirán en el contrato de fideicomiso.

Estos entes se sujetarán a la legislación vigente en lo relativo a la contratación tanto de bienes y servicios como del recurso humano necesario para la consecución de los objetivos. Asimismo, dichos contratos de fideicomiso serán de refrendo obligado por parte de la Contraloría General de la República, la cual, para todos los efectos y en acatamiento del mandato constitucional, deberá fiscalizar el uso correcto de los dineros, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, así como emitir las directrices atinentes a procurar un manejo sano de ellos”.

La Ley establece que “El sistema de contabilidad de los entes y órganos del sector público, deberá atender los siguientes criterios:

- a. Estar basado en principios y normas de contabilidad pública generalmente aceptados.
- b) Permitir la integración de la información presupuestaria del tesoro con la información patrimonial de cada entidad entre sí.
- c) Reflejar la ejecución presupuestaria, los movimientos y la situación del tesoro, así como las variaciones, composición y situación del patrimonio de la entidad (artículo 15).

Por otra parte, la Ley establece como prohibición a los órganos o entes del sector público, la posibilidad de otorgar avales o garantías de operaciones de crédito en favor de personas físicas o jurídicas de capital enteramente privado, salvo las operaciones típicamente bancarias de los bancos estatales y el Instituto Nacional de Seguros (artículo 16).

También la Ley contempla los alcances de los mecanismos internos y externos de control. Al respecto indica la Ley que: “el control interno será responsabilidad de la máxima autoridad de cada dependencia. En los procesos donde participen dependencias diferentes, cada una será responsable de los subprocesos o actividades que le correspondan. El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica y las disposiciones constitucionales (artículo 18).

En materia de presupuestos la Ley, señala que “los entes y órganos cuyos presupuestos deban de ser aprobados por la Contraloría General de la República deberán preparar sus proyectos de presupuesto ordinarios o extraordinarios y sus modificaciones, atendiendo las normas técnicas dictadas por la Contraloría General de la República, los criterios y lineamientos generales citados en el inciso a) del artículo 31 de esta Ley y los lineamientos sobre política presupuestaria que emita el Presidente de la República o el órgano competente” (artículo 53). Esto es concordante con lo establecido en el Código Municipal artículo 97). Asimismo, la citada Ley, establece los procedimientos para presentar “los informes periódicos y finales de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, así como los informes de gestión, resultados y rendimiento de cuentas, conforme a las disposiciones tanto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica como de la Contraloría General de la República, para los efectos de evaluar el sector público” (artículo 55).

1.5. Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494) 02 de mayo de 1995

La Ley de Contratación Administrativa rige la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder de la República, el sector descentralizado territorial e institucional, cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta ley (artículo 1).

Acerca de la disponibilidad presupuestaria, la Ley establece que:

“para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva. En casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, a juicio de la Administración y previa autorización de la Contraloría General de la República, podrán iniciarse los procedimientos de contratación administrativa, para lo cual se requiere la seguridad de que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria. En estas situaciones, la Administración advertirá, expresamente en el cartel, que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia del contenido presupuestario. En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones” (artículo 8).

Esta Ley también obliga a que las instancias que contraten, en este caso, los gobiernos locales, tengan los medios y las previsiones de verificación. Así, señala la Ley que “para comenzar el procedimiento de contratación, la Administración deberá acreditar, en el expediente respectivo, que dispone o llegará a disponer, en el momento oportuno de los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el fiel cumplimiento del objeto de la contratación, tanto cuantitativa como cualitativamente” (artículo 9).

1.6. Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria (Ley 8114) 09 de julio del 2001

La Ley, establece un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado. El hecho generador de dicho impuesto tiene origen en la producción nacional, en el momento de la fabricación, la destilación o la refinación, entendiéndose por producción nacional el momento en el cual un producto está listo para la venta, lo que excluye su reproceso, y en la importación o internación, el momento de la aceptación de la declaración aduanera (artículo 1).

De acuerdo a la Ley, es tarea del Ministerio de Hacienda:

“actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento” (artículo 3).

La administración y fiscalización del impuesto corresponden a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda (artículo 4), en tanto que la distribución contempla un rubro destinado a las municipalidades, a través de los recursos destinados al Consejo Nacional de Vialidad al que se le transferirá el treinta por ciento (30%) de lo recaudado.

Del 30% recaudado y transferido al CONAVI, el 75% se destinará “exclusivamente a conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento y rehabilitación; una vez cumplidos estos objetivos, los sobrantes se emplearán para construir obras viales nuevas de la red vial nacional” (artículo 5, inciso a).

Asimismo, se destinará el veinticinco por ciento (25%) restante se destinará exclusivamente a conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento y rehabilitación; una vez cumplidos estos objetivos, los sobrantes se usarán para construir obras viales nuevas de la red vial cantonal, que se entenderá como los caminos vecinales, los no clasificados y las calles urbanas, según las bases de datos de la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

La suma correspondiente será girada a las municipalidades por la Tesorería Nacional, de acuerdo con los siguientes parámetros: el sesenta por ciento (60%) según la extensión de la red vial de cada cantón y un cuarenta por ciento (40%), según el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN); los cantones con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.

La ejecución de estos recursos se realizará de preferencia bajo la modalidad participativa de ejecución de obras. Conforme lo establece el Reglamento de esta Ley, el destino de los recursos lo propondrá, a cada Concejo Municipal, una junta vial cantonal nombrada por el mismo Concejo, la cual estará integrada por representantes del gobierno local, del MOPT y de la comunidad, por medio de convocatoria pública y abierta (artículo 5, inciso b).

1.7. Ley de Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional (Ley 7755) 01 de mayo de 1998

La Ley regula “todo lo relacionado con el otorgamiento, distribución y buen uso de las partidas específicas, con cargo a los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y sus modificaciones” (artículo 1).

Las partidas específicas son:

“el conjunto de recursos públicos asignados en los presupuestos nacionales para atender las necesidades públicas locales, comunales o regionales, expresadas en proyectos de inversión o programas de interés social, según los términos del siguiente párrafo, independientemente de que su ejecución esté a cargo de las municipalidades en forma directa o por medio de contrataciones o convenios con otras instancias gubernamentales o no gubernamentales. Además, se incluyen los recursos públicos para financiar proyectos, programas y obras que serán ejecutados directamente por asociaciones de desarrollo comunal y otras entidades privadas promotoras del desarrollo comunal, local, regional y nacional” (artículo 1).

Los beneficiarios de las partidas específicas serán:

“las municipalidades y las entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, calificadas así por la municipalidad respectiva y escogidas por las comunidades, siempre que sus propuestas se canalicen por medio de la municipalidad donde se ejecutará la obra o se brindará el servicio” (artículo 2).

El procedimiento para la asignación y entrega de partidas específicas, tomará en cuenta los criterios de población, pobreza y extensión geográfica. A los gobiernos locales se les asigna, entre otras, las siguientes funciones:

“c) Las municipalidades se encargarán de garantizar y supervisar que se cuente con proyectos o iniciativas debidamente concertadas para invertir estos recursos.

d) Las municipalidades desempeñarán un papel activo para la priorización de las necesidades y la selección final de los proyectos y programas que serán financiados con partidas específicas, según lo referido en el inciso anterior”

g) Para facilitar el proceso de selección de los proyectos, los programas y las obras prioritarias, así como para promover la participación popular de las comunidades en la asignación de los recursos provenientes de partidas específicas, los Concejos de Distrito, referidos en el artículo 63 del Código Municipal, definirán los proyectos y las obras que serán proyectos, programas y obras financiados con las partidas específicas, el Concejo estará integrado, además, por un representante de cada una de las entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, representativas del distrito, designado por la entidad respectiva. El reglamento deberá regular lo relativo a convocatorias, lugar y fechas de las reuniones, votaciones, confección de actas, registro de asociaciones y organizaciones en general calificadas como idóneas para administrar fondos públicos; así como los demás extremos relacionados con la legitimidad de la representación de las organizaciones y la validez de los acuerdos adoptados por el mencionado Concejo y deberá garantizar una efectiva participación popular en él;

i) Cada municipalidad deberá distribuir el monto asignado al cantón en partidas específicas, en forma equitativa para cada distrito, en estricta conformidad con los parámetros de población, extensión geográfica y pobreza, así como con los porcentajes asignados en cada caso, todo de acuerdo con el párrafo primero del artículo 5 de la presente ley (artículo 4).

Los criterios de asignación del total de los recursos destinados a partidas específicas, establecidos por la Ley estarán establecidos:

“proporcionalmente a cada municipalidad, en observancia de tres criterios: el número de habitantes, definido por la Dirección Nacional de Estadística y Censos; la extensión geográfica, certificada por el Instituto Geográfico de Costa Rica, y el índice de pobreza, determinado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, según la metodología que debe seguirse consistentemente todos los años. A cada uno de los dos primeros criterios se le asignará un veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) restante al de pobreza, para efectos de fijar la cifra indicativa mencionada en el inciso b) del artículo 4 de esta ley (artículo 5).

Para promover una mejor gestión tributaria, la Ley establece algunas sanciones para las municipalidades que que no cobren eficazmente sus tributos . Para ello, la Ley señala que:

“A las municipalidades que no cobren eficazmente los tributos y precios públicos municipales, de conformidad con parámetros de razonabilidad en el cobro, se les rebajará entre un diez por ciento (10%) y un veinte por ciento (20%) de las sumas que les correspondan, determinadas según el párrafo primero de este artículo. Los montos totales así rebajados por estos conceptos se distribuirán proporcionalmente, según los criterios indicados, a favor de las municipalidades que posean mayor efectividad en el cobro de los ingresos municipales, de conformidad con los parámetros indicados en el párrafo siguiente.

La Contraloría General de la República determinará la efectividad en el cobro, con base en la cartera de deudores morosos. A la municipalidad cuyo porcentaje de morosidad oscile entre un

quince por ciento (15%) y un treinta por ciento (30%) del total recaudable por el cobro de los tributos y precios municipales, se le rebajará el diez por ciento (10%) y si es superior al treinta por ciento (30%), la rebaja será del veinte por ciento” (artículo 5).

La Ley permite que las partidas específicas incorporadas en los proyectos de presupuestos públicos puedan variarse a propuesta de las municipalidades (artículo 6).

Ejercicio 2

Indague en su municipalidad cómo se llevan a cabo los procedimientos para la asignación de las partidas específicas. Investigue acerca de las fechas que están establecidas para el procedimiento de adjudicación de estas partidas. Asimismo, identifique si hay un reglamento u protocolo de participación ciudadana (artículo 4, inciso g). Con base en esa información, construya un flujo o gráfico que indique los procedimientos, fechas y requisitos de participación.

Este ejercicio puede ser de utilidad para la oficina de presupuesto municipal, para los Concejos de Distrito y para las organizaciones comunales.

1.8. Código de Normas y procedimientos tributarios -y sus reformas- (Ley 4755) 04 de junio de 1971

Esta Ley tiene un alcance aplicable “a todos los tributos y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, excepto lo regulado por la legislación especial. No obstante lo indicado en el párrafo anterior, las disposiciones del presente Código son de aplicación supletoria, en defecto de norma expresa (artículo 1).

La Ley define y distingue las distintas prestaciones en dinero (tributos) a saber: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Aunque éstas ya han sido mencionadas en la introducción de este Manual, conviene citarlas nuevamente:

“Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación” (artículo 4).

Una *obligación tributaria* surge de acuerdo a la Ley entre el Estado u otros entes públicos (gobierno local) y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales (artículo 11).

Se define al sujeto activo de la relación jurídica al ente acreedor del tributo (artículo 14). En tanto que el sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable (artículo 15). La Ley señala que en el caso de los sujetos pasivos se aplica el principio de solidaridad en tanto “están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de la obligación tributaria” (artículo 16).

De acuerdo a la Ley, el hecho generador de una obligación tributaria es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación (artículo 31).

La obligación tributaria, según la Ley, solo se extingue por los siguientes medios: “a) Pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Condonación o remisión; y e) Prescripción (artículo 35). Por otra parte, se define la *exención* como “la dispensa legal de la obligación tributaria” (artículo 61).

El Código Tributario señala que:

“la ley que contemple exenciones debe especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones. Serán nulos los contratos, las resoluciones o los acuerdos emitidos por las instituciones públicas a favor de las personas físicas o jurídicas, que les concedan, beneficios fiscales o exenciones tributarias, sin especificar que estas quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley” (artículo 62).

La Ley, establece y configura el deber de información de los funcionarios públicos con la Administración Tributaria. En ese sentido, la Ley señala que:

“Los funcionarios públicos de cualquier dependencia u oficina pública, los de las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas y las demás instituciones descentralizadas del Estado y los de las municipalidades, estarán obligados a suministrar, a la Administración Tributaria, cuantos datos y antecedentes de trascendencia tributaria recaben en el ejercicio de sus funciones” (artículo 107).

El Código Tributario establece, para los tesoreros municipales la obligación de reportar y “enviar mensualmente a la oficina respectiva de la Administración Tributaria la nómina de las patentes comerciales otorgadas y el Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la Oficina que corresponda, lo concerniente a las patentes industriales (artículo 131).

1.9. Reglamento del Procedimiento Tributario Decreto Ejecutivo N° 38277-H Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 65 del 2 de febrero de 2014

Este Reglamento nos actualiza en las tres etapas sucesivas que tiene la función recaudatoria:

“La función de recaudación consiste en recaudar el pago de todas las deudas tributarias de los obligados tributarios, en cualquiera de sus etapas. Corresponde a la Administración Tributaria definir la forma y los medios por los cuales los obligados tributarios deben cumplir con sus

obligaciones materiales. La función recaudatoria se realiza en tres etapas sucesivas: voluntaria, administrativa y ejecutiva.

- En la etapa voluntaria, el obligado tributario cancela sus obligaciones mediante el sistema de recaudación, por los medios proporcionados por la Administración Tributaria, sin necesidad de requerimiento de cobro.
- En la etapa administrativa, la Administración Tributaria efectuará un requerimiento de pago a los obligados tributarios morosos.
- La etapa ejecutiva es competencia de la oficina encargada de interponer la demanda judicial. En esta fase la recaudación se efectúa extrajudicial o judicialmente” (artículo 177).

Este reglamento establece asimismo distintos procedimientos de cobro administrativo (artículos 178-181). Por otra parte, prevé formas para otorgar facilidades de pago sobre deudas tributarias y los procedimientos a seguir en cada caso (artículos 186-203).

En el caso de los bienes inmuebles, el Reglamento sugiere que dentro del desarrollo del procedimiento de valoración:

“Por ser la investigación inherente a la determinación del valor, el perito debe utilizar insumos, hechos, cifras, datos y circunstancias que le permitan estimar el valor del bien, de conformidad con la ley creadora del impuesto. Para tal efecto, el procedimiento de valoración incluye las siguientes etapas:

- 1) Recolección, selección y análisis de datos.
- 2) Aplicación de los principios generales de valoración establecidos en las Normas Internacionales de Valoración y en la Guía de Valoraciones.
- 3) Valor final estimado y Reporte del Avalúo.

Para valorar los bienes inmuebles, en la etapa de recolección, selección y análisis de datos, la Administración Tributaria podrá tomar en consideración los siguientes elementos: parámetros de valor, planos de zonas homogéneas, tipologías constructivas, información municipal, información registral y catastral; información tributaria, información bancaria, información de colegios profesionales, declaraciones de los propietarios, avalúos anteriores, avalúos bancarios, precios de mercado por zona, precio de venta de inmuebles similares, del barrio, caserío u otros factores en que se consignent precios de los bienes” (artículo 248).

La emisión de la valoración debe estar contenida “en un documento denominado Informe Técnico de Valoración o avalúo, el cual debe ser firmado por el perito asignado y contener los requisitos establecidos en el artículo 240 inciso b) del presente Reglamento (artículo 249).

1.10. Ley para el cumplimiento del estándar de transparencia fiscal (Ley 9069) 27 de agosto del 2012

Esta Ley introduce una serie de modificaciones al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, para actualizar las sanciones a los incumplimientos que el Código establecía. Asimismo, la Ley establece los procesos y requisitos para que la Administración Tributaria, solicite información a las entidades financieras de personas que sean

sujetas de auditoría o investigación.

**1.11. Ley de fortalecimiento de la gestión tributaria (Ley 9069)
27 de agosto del 2012**

Esta Ley modifica los artículos 12, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 43, 45, 51, 53, 62, 80, 81, 82, 83, 84, 84 bis, 85, 88, 92, 99, 101, 103, 104, 110, 114, 115, 116, 119, 122, 123, 127, 128, 128 bis, 130, 137, 138, 140, 144, 145, 146, 150, 151, 153, y 156 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

La Ley, define entre otros los convenios entre particulares, actualiza los datos sobre prescripción en el pago de tributos e intereses (artículos 51-53). Asimismo la Ley, establece las infracciones por omisión o inexactitud de la información proporcionada a la Administración Tributaria, el incumplimiento del deber de llevar registros contables y financieros, registros de accionistas y no emisión de facturas, entre otros.

Por otra parte, esta Ley, incluye un título sobre los “Derechos y garantías de los contribuyentes” que regula los derechos y las garantías fundamentales de los sujetos pasivos del cumplimiento de la obligación tributaria, ya sea en su condición de contribuyentes, responsables y de toda persona física o jurídica (artículos 166-188).

**1.12. Ley General de transferencias de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades (Ley 8801)
28 de abril del 2010**

La Ley tiene como objeto:

“establecer los principios y las disposiciones generales para ejecutar lo dispuesto en el artículo 170 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, con el fin de transferir recursos del presupuesto de ingresos y gastos de la República y la titularidad de competencias administrativas del Poder Ejecutivo a los gobiernos locales, para contribuir al proceso de descentralización territorial del Estado costarricense” (artículo 1).

De acuerdo al espíritu de la Ley, el proceso de transferencia de competencias y recursos a las municipalidades pretende:

- contribuir con la modernización del Estado costarricense,
- acercar la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente y,
- mejorar la gobernabilidad democrática y la fiscalización social en la gestión pública (artículo 2)

El artículo 4 de la Ley, permite el ejercicio asociado de las competencias municipales, sea a través de convenios entre gobiernos locales, con otras instituciones públicas, con federaciones y confederaciones municipales, siempre que se cumplan los planes de desarrollo municipal. El ejercicio colectivo de las competencias municipales no causa su renuncia ni su transferencia.

Esta Ley, delega al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, como la autoridad responsable del Poder Ejecutivo, ante las municipalidades, para llevar a cabo:

- La coordinación y la concertación del proceso de transferencia de recursos y competencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos a las municipalidades y concejos municipales de distrito.
- La elaboración de las propuestas de las competencias que serán transferidas a los gobiernos locales, así como los recursos necesarios para ejercerlas;
- La elaboración de los anteproyectos de ley que serán sometidos a conocimiento de la Asamblea Legislativa (artículo 5).

Las normas que están contempladas en la Ley para la transferencia de recursos y competencias, son la siguientes:

- a) Las competencias a transferir serán determinadas en las leyes especiales a que se refiere el transitorio de la reforma del artículo 170 constitucional.
- b) Serán transferibles todas las competencias del Poder Ejecutivo financiadas con programas del presupuesto nacional, que sean susceptibles de ejercerse localmente y que no estén asignadas específicamente a dicho Poder en la Constitución Política, se exceptúa lo concerniente a las materias de salud y educación que no podrán ser transferibles.
- c) La transferencia de recursos se hará paulatinamente, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos ordinarios del presupuesto de ingresos y gastos de la República en cada ley especial y de manera acumulativa hasta completar al menos un diez por ciento (10%).
- d) Dispuesta la transferencia, las competencias son asumidas por los entes locales como propias y a su entera responsabilidad.
- e) Los aspectos de carácter laboral se regularán por lo que al efecto dispone el Estatuto de Servicio Civil, el Código Municipal y el Código de Trabajo, según corresponda.
- f) El traslado de las competencias entrará en vigencia a partir del primero de enero del año en que se contemple el traslado de los recursos.
- g) La transferencia de competencias es incondicionada y solo podrá coordinarse su definición y traslado efectivo con el ministro de Planificación y Política Económica.

El cuadro siguiente resume los criterios de distribución, giro y destino de los recursos que se transferirán a los gobiernos locales:

Recuadro 1

Distribución	Giro	Destino
Cada ley específica definirá los factores de distribución, atendiendo criterios de densidad poblacional, índice de desarrollo social y los principios de equidad y asimetría a que se refiere el artículo 3 de esta Ley (artículo 10).	El giro de los fondos deberá hacerse en tres tractos, en la primera quincena de enero, de abril y de julio de cada año. El tesorero nacional será personalmente responsable del giro total y oportuno de los fondos (artículo 11). La Ley establece que no serán aplicables a los fondos transferidos, conforme el artículo 170 de la Constitución Política, las disposiciones que establezcan remuneraciones, transferencias o destinos específicos según el monto de los ingresos ordinarios locales (artículo 12).	Los fondos recibidos servirán para financiar una estructura operativa mínima de funcionarios y profesionales, atendiendo las recomendaciones de la autoridad presupuestaria, que les permita cumplir sus obligaciones y las disposiciones de esta Ley (artículo 13).

Asimismo, la Ley incentiva procesos de fiscalización social y participación ciudadana. Por una parte, invita a las municipalidades para adoptar procedimientos para que los munícipes y sus organizaciones sociales puedan tener acceso a toda la información pública municipal y para fiscalizar la inversión de los fondos públicos, que se transfieran en virtud de esta Ley (artículo 14). Al tiempo que indica que una vez que hayan sido transferidos los recursos, la Alcaldía, con al menos tres meses de anticipación a la formulación del proyecto de presupuesto al concejo municipal, invitará a los munícipes y a sus organizaciones a emitir su parecer con respecto a la cartera de proyectos a ejecutar por el gobierno municipal y el presupuesto para cumplirlos. Las opiniones de los ciudadanos deberán sistematizarse y ponerse en conocimiento del concejo municipal en un informe técnico por medio del cual se evidencie que hubo una valoración de las opiniones emitidas por los vecinos (artículo 15).

La Ley propone los objetivos del proceso de participación de los vecinos en la elaboración del presupuesto municipal son los siguientes:

- a) Democratizar las decisiones en torno a los proyectos que desarrollará la municipalidad.
- b) Empoderar a los munícipes en la formulación y la preparación del presupuesto municipal.
- c) Fortalecer los procesos de autogestión local y asegurar la participación efectiva de las comunidades en la identificación y selección de los proyectos.
- d) Propiciar un balance adecuado entre el número e importancia de los proyectos por barrio o distrito.
- e) Fiscalizar el cumplimiento del plan de gobierno municipal, en relación con las necesidades de los ciudadanos del cantón, particularmente para la reducción de la pobreza, la inclusión social, el desarrollo solidario, el desarrollo sostenible con énfasis en la defensa del medio ambiente y el crecimiento económico del cantón o de la región.
- f) Fiscalizar el uso correcto de los fondos públicos municipales (artículo 16).

En contexto: una práctica de elaboración de presupuestos participativos

Los presupuestos participativos en la Municipalidad de Heredia

A partir del año 2005, la Municipalidad de Heredia ha impulsado una mayor participación ciudadana a partir de la elaboración de presupuestos participativos, basados en resultados, con perspectiva de género y accesibilidad universal. Esta iniciativa tiene como objetivo: “fomentar la participación de la comunidad en la toma de decisiones de la Municipalidad de Heredia para la aplicación de los fondos públicos, estableciendo aquellos proyectos que se asignan, ejecutan y evalúan en función a cambios específicos que se deben alcanzar para mejorar el bienestar de la población, con enfoque de género y criterios de equidad social y accesibilidad universal”.

El proceso de asignación de recursos cuenta con un protocolo establecido y ha definido un conjunto de políticas. Entre éstas, están:

1. Asignar proyectos cada año, por medio del Procedimiento de Presupuesto Participativo, cuyo monto será calculado sobre el 23% del Presupuesto del Programa de Inversiones del año anterior.

2. Del monto asignado en el Presupuesto Ordinario, el 60% será propuesto por la comunidad en proyectos de desarrollo comunal de acuerdo a la prioridad establecida por medio del Procedimiento, la cual no podrá ser variada por el Concejo de Distrito, salvo en aquellos casos en que el proyecto no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el Procedimiento y solo podrán ser asignados en proyectos de desarrollo comunal.

3. El 10% del monto asignado en el Presupuesto Ordinario, será orientado a proyectos presentados por escuelas y colegios del cantón, cuya prioridad será establecida por los representantes de las Juntas en la Sesión ampliada del Concejo de Distrito.

4. El 30% restante, que se asigne en el Presupuesto Ordinario, el 15% será reservado para emergencias cantonales y el 85% será asignado por el Concejo de Distrito en proyectos de interés distrital o en proyectos que hayan quedado fuera de la priorización, cuyos perfiles serán aprobados en el seno del Concejo de Distrito y ejecutados por la Administración o la Organización de acuerdo a lo que se considere más conveniente, para lo cual el Concejo de Distrito valorará cada situación con la Dirección de Inversión Pública. Adicionalmente el Concejo de Distrito podrá presentar proyectos al Concejo Municipal de acuerdo a lo que establece el artículo No.57 del Código Municipal, con la finalidad de que se valore su inclusión en el Presupuesto Ordinario. Todos los proyectos presentados por el Concejo de Distrito deben de cumplir con los requisitos establecidos en el Perfil de Proyectos.

5. Para la asignación de los recursos por medio de Presupuesto Participativo para cada distrito se tomarán en cuenta los índices de desarrollo, cantidad de habitantes y extensión territorial, de acuerdo al siguiente procedimiento:

6. Para calcular el porcentaje a distribuir se excluirá el distrito de Vara Blanca, esto debido a que los parámetros de población, territorio e índice de desarrollo social, difieren abruptamente a la del resto de los distritos, por lo que se le asignará un porcentaje fijo del 5% del monto a distribuir.

7.-Para el cálculo de los porcentajes de los restantes distritos, se asignarán los siguientes pesos: No. habitantes 65%; extensión territorial 5%; índice Desarrollo Social 30%.

11. Todo proyecto que la comunidad presente debe contribuir a la obtención de los resultados identificados en el taller, de lo contrario no podrá participar.

12. Para la priorización de los proyectos de las asociaciones en la Sesión Ampliada del Concejo de Distrito se deberán valorar los siguientes criterios, los cuales se calificaran de 1 a 4, dónde 4 será el puntaje máximo:

- Grado en que el proyecto contribuye a alcanzar el resultado deseado por la comunidad.
- Grado en que el proyecto contribuye a promover la equidad de género y la accesibilidad.
- Grado en que el proyecto contribuye al desarrollo inclusivo del Distrito

Fuente: Municipalidad de Heredia. Procedimiento de Presupuesto Participativo.

**1.13. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley 7428)
7 de septiembre de 1994**

Se establece que la Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre los entes y órganos que integran la Hacienda Pública y sus criterios, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización (artículo 4).

La Hacienda Pública está constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos (artículo 8).

También define el patrimonio público será el universo constituido por los fondos públicos y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública. Son sujetos componentes de la Hacienda Pública, el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derechos Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título (artículo 8).

Asimismo se definen los fondos públicos como los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estados, de órganos, de empresas o de entes públicos (artículo 9).

Esta Ley, señala por otra parte, las fechas para presentar presupuestos públicos y liquidaciones a que están obligadas todas las entidades que por ley están obligadas a presentarlas a la Contraloría General de la República. La fecha máxima de presentación de presupuestos será el 30 de septiembre y la presentación de liquidación correspondiente a más tardar el 16 de febrero de cada año. La presentación tardía o incompleta de los presupuestos o sus liquidaciones a la Contraloría, podría dar origen a la aplicación de las sanciones por desobediencia, establecidas en el Capítulo V de dicha Ley (artículo 19).

**1.14. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley 6815)
22 de septiembre de 1982**

Esta Ley define que los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República constituyen jurisprudencia administrativa y son de acatamiento obligatoria para la Administración Pública (artículo 2).

Ejercicio 3

Analice y responda a las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es la importancia del marco jurídico descrito en esta primera parte?
2. ¿Es conocida esta legislación en el área en la que usted trabaja dentro de la Municipalidad? ¿De qué forma se toma en cuenta?

2. Leyes específicas

En este segundo apartado, haremos una revisión de la legislación vigente en materia de hacienda pública local.

2.1. Ley Impuesto de Bienes Inmuebles (Ley 7509)

El impuesto de bienes inmuebles es un tributo a favor de las municipalidades (artículo 1), pretendía “marcar un hito en la decisión política de dotar a las municipalidades de autonomía y suficiencia financiera, transfiriéndoles el hasta entonces impuesto territorial creado por el Estado central” (Torrealba 2014, p. 128). El Reglamento de la Ley establece que el hecho generador del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es la propiedad o tenencia de un bien inmueble en los términos establecidos en la Ley, al primero de enero de cada año (artículo 3 del Reglamento de la Ley).

Este impuesto y su pago es anual, el período se inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año calendario. Los pagos se acreditarán a los períodos vencidos y su pago puede hacerse anual, semestral o en cuatro cuotas trimestrales (artículo 22).

Esta ley, define en el artículo 3, la competencia de las municipalidades para efectos de este impuesto:

“...las municipalidades tendrán el carácter de administración tributaria. Se encargarán de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y tramitar el cobro judicial y de administrar, en sus respectivos territorios, los tributos que genera la presente Ley. Podrán disponer para gastos administrativos hasta un diez por ciento (10%) del monto que les corresponda por este tributo.

Las municipalidades distribuirán entre los sujetos pasivos una fórmula de declaración, la cual obligatoriamente será de recibo de la administración tributaria y, con base en ella, elaborarán un registro que deberán mantener actualizado. La declaración que presente el sujeto pasivo no tendrá el carácter de declaración jurada. (Así reformado por el artículo 1º, inciso a), de la ley No.7729 de 15 de diciembre de 1997)

El artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el artículo 5 del Reglamento de la Ley, enumeran los inmuebles no afectos al impuesto. Entre estos se mencionan: los inmuebles del Estado, las municipalidades, instituciones autónomas, semiautónomas, los inmuebles que constituyan cuencas hidrográficas, las instituciones públicas de educación y salud, los parceleros o los adjudicatarios del antiguo Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), hoy Instituto de Desarrollo Rural (INDER), durante los primeros cinco años de adjudicación. Los inmuebles pertenecientes a iglesias y organizaciones religiosas, las sedes diplomáticas y las casas de habitación de los agentes diplomáticos, los organismos internacionales, la Cruz Roja y los inmuebles destinados a los bomberos, entre otros.

Para las instituciones u organizaciones públicas o privadas y sin fines de lucro que cumplan con objetivos sociales en el territorio del cantón, la Ley, establece en el artículo 5, la posibilidad de otorgar un crédito tributario parcial o total. De su parte, el artículo 6 del Reglamento de la Ley, señala que “el crédito tributario será total si el monto de la obra, inversión o aporte al objetivo social es mayor o igual al impuesto que le corresponda en el cantón, correspondiente al período fiscal en que se haga la

construcción o inversión. Si el monto de la inversión o aporte, es inferior al monto del impuesto, el crédito será parcial hasta por ese monto”.

La Ley en su artículo 6, presenta un listado de los sujetos pasivos de este impuesto:

- Los propietarios con título inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- Los propietarios de finca, que no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad.
- Los concesionarios, los permisionarios o los ocupantes de la franja fronteriza o de la zona marítima terrestre, pero solo respecto de las instalaciones o las construcciones fijas.
- Los ocupantes o los poseedores con título, inscribible o no inscribible en el Registro Público, con más de un año y que se encuentren en las siguientes condiciones: poseedores, empresarios agrícolas usufructuarios, aparceros rurales, esquilmos, prestatarios gratuitos de tierras y ocupantes en precario.
- Los parceleros del antiguo IDA (hoy INDER), después del quinto año de adjudicación.

En el caso de las propiedades que tengan codueños, la Ley establece en el artículo 7 y el artículo 9 del Reglamento que “la base imponible a considerar será el valor total de la propiedad registrado en la respectiva Municipalidad. Cada codueño cancelará el impuesto resultante en la misma proporción de su derecho”.

Las responsabilidades del sujeto pasivo alcanza el pago del impuesto, los intereses y mora si los hubiera. El artículo 8, establece que el término de prescripción para cobrar las sumas a las que se refiere la Ley es de tres años.

El Capítulo IV de la Ley presenta una descripción de la base imponible y de la forma en la que se llevarán a cabo los avalúos.

- La base imponible para el cálculo del impuesto será el valor del inmueble registrado en la Administración Tributaria al 01 de enero del año correspondiente (artículo 9).
- Los inmuebles se valorarán al acordarse una valuación general y al producirse alguna de las causas que determinen la modificación de los valores registrados de acuerdo con esta Ley. La valuación general o individual se realizará una vez cada cinco años (artículo 10).
- Las valoraciones, serán actividades ordinarias de la Administración Tributarias, sin embargo, para realizar esta tarea puede contratar los servicios de personas físicas o jurídicas (artículo 11).
- Para contar con un criterio técnico especializado, la Ley crea el Órgano de Normalización Técnica, adscrito al Ministerio de Hacienda y que es asesor obligado de las municipalidades en la materia (artículo 12).
- Los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada cinco años, el valor de sus bienes a la municipalidad donde se ubican (artículo 16).
- Cuando no exista declaración de bienes por parte del titular del inmueble, la Administración Tributaria estará facultada para efectuar de oficio, la valuación de los bienes inmuebles sin declarar (artículo 17).

Respecto de la percepción, pago y recaudo del impuesto, la Ley establece lo siguiente:

- Para facilitar la percepción del tributo, el Estado y sus instituciones autónomas y

semiautónomas que paguen salarios, dietas, pensiones, jubilaciones o cualquier otra renta, podrán retener en cada período de pago, la suma que los interesados voluntariamente indiquen para cubrir el monto del impuesto al que se refiere esta ley (artículo 24).

- La municipalidad podrá crear incentivos para el pago adelantado del impuesto al que se refiere esta Ley, hasta un porcentaje equivalente a la tasa básica pasiva del Banco Central en el momento de pago (artículo 25).
- Este impuesto podrá pagarse en cualquier ente público o privado autorizado por la municipalidad (artículo 26).

De acuerdo a la Ley, los fondos recaudados no podrán cubrir gastos operativos del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), las municipalidades o la Junta Planificadora (artículo 33).

2.2. Ley de Regulaciones Especiales sobre la aplicación de la Ley 7509 (Decreto 9071)

Esta Ley complementa la aplicación de la Ley 7509 de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Tiene como propósito la preservación del uso de los terrenos dedicados a las actividades de producción primaria agrícola y pecuaria. Para ello, la Ley establece que “En los terrenos señalados no se tomará en cuenta, para efectos de su valoración, la infraestructura agropecuaria y agroindustrial que posea dicho inmueble” (artículo 1).

Según plantea la Reforma de Ley, “El Órgano de Normalización Técnica, con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá elaborar una plataforma de valores agropecuarios. Para estos efectos se tendrán en cuenta como parámetros el uso del suelo, la producción y los demás aspectos que se establezcan en el reglamento de la presente ley” (artículo 2). Debido a lo anterior, el criterio principal de valoración será el uso de suelo y la producción.

La metodología que se aplicará para la valoración, mientras no sea elaborada la plataforma de valores agropecuarios, establece que “las municipalidades solo podrán incrementar los valores existentes de las fincas de uso agropecuario hasta en un máximo de un veinte por ciento (20%) en los nuevos avalúos o las declaraciones realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N.º 7509, Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, y sus reformas (artículo 3).

El procedimiento a seguir establece que “Los contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles deberán informar ante la municipalidad del cantón en el que se ubique el inmueble, por medio de una declaración realizada bajo fe de juramento, que sus terrenos se dedican a las actividades de producción agropecuaria que dan derecho a la aplicación de la metodología de cálculo establecida en el artículo anterior. Dicha declaración jurada contendrá la manifestación del contribuyente y su firma, y no será legítimo requerir formalidades adicionales, tales como autenticaciones y timbres, para confirmar su validez. En caso de que la actividad agropecuaria únicamente ocupe una parte del terreno o cuando en un mismo terreno se realicen otras actividades adicionales a las actividades de producción primaria agropecuaria, el contribuyente deberá indicar, en la declaración jurada citada en el párrafo anterior, la proporción afecta a dicha actividad, a fin de determinar la correcta afectación de valoración de acuerdo con el artículo 3 de esta ley” (artículo 4).

Finalmente, en términos de fiscalización “Las municipalidades mantendrán en todo momento su potestad de fiscalización para garantizar y verificar el uso agropecuario declarado por el contribuyente, conforme a las potestades conferidas en la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de

9 de mayo de 1995, y sus reformas”.

Como puede verse, el espíritu de esta reforma a la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, quiso introducir un trato diferenciado en el cálculo del pago del impuesto, a aquellos bienes inmuebles destinados a actividades agropecuarias.

2.3. Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre (Ley 6043)

Esta Ley regula el uso y protección de los recursos naturales de la Zona marítimo terrestre del país. Señala en su artículo 3 que, sin perjuicio de las atribuciones que se otorgan al Instituto Costarricense de Turismo: “compete a las municipalidades velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta ley referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítimo terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales. El usufructo y administración de la zona marítimo terrestre, tanto de la zona pública como de la restringida, corresponden a la municipalidad de la jurisdicción respectiva”.

En su artículo 28, esta Ley establece que: “El Instituto Costarricense de Turismo podrá formular proyectos de desarrollo turístico integral que comprendan parte o el total de una zona turística, los que deberán ajustarse a las regulaciones de esta ley. Se podrán financiar y administrar, ya sea únicamente por el Instituto o conjuntamente con la municipalidad interesada, en los términos que ambas entidades convinieren. Las municipalidades respectivas tendrán derecho a cobrar y percibir cánones sobre las concesiones otorgadas o que se otorguen para el disfrute de las áreas que ocupen esos desarrollos, salvo que ellas formaren parte importante de éstos”.

Esta Ley, en su Capítulo V (artículos 34-38) establece las responsabilidades y atribuciones de las municipalidades, todas en coordinación con el Instituto Costarricense de Turismo.

En su artículo 53, inciso a, la Ley señala que las concesiones que se hayan otorgada podrán ser canceladas por la municipalidad respectiva por falta de pago de los cánones respectivos.

Respecto de los ingresos que perciban las municipalidades por concepto de concesiones en la zona restringida, el artículo 59 establece la forma en la que se distribuirán los ingresos:

- “a) Un veinte por ciento se destinará a formar un fondo para el pago de mejoras según lo previsto en esta ley;
- b) Un cuarenta por ciento será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente ley. Cuando los fondos indicados en los dos incisos anteriores, no fueren total o parcialmente necesarios para el desarrollo de la zona turística, a juicio del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Instituto Costarricense de Turismo, el remanente podrá destinarse a otras necesidades del respectivo cantón; y
- c) El cuarenta por ciento restante será invertido en obras de mejoramiento del cantón”.

2.4. Impuesto de construcciones (Ley de Construcciones 833 y Ley de Planificación Urbana 4240)

La Ley de Construcciones establece en su artículo 1 que las “Municipalidades de la República son las encargadas de que las ciudades y demás poblaciones reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad, y belleza en sus vías públicas y en los edificios y construcciones que en terrenos de las mismas se levanten sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden en estas materias a otros órganos administrativos”. Esta tarea supone para los gobiernos locales asumir la responsabilidad de la planificación urbana local por medio de la promulgación de los respectivos reglamentos (Torrealba 2014, p. 90).

Esta Ley establece que las municipalidades son las responsables de otorgar licencias en los siguientes casos:

- El fraccionamiento de un predio en manzanas y lotes para poner éstos a la venta (artículo 15)
- Para colocar o fijar anuncios, rótulos, letreros, o avisos (artículo 29)
- Toda construcción que se ejecute en un predio (artículo 34)
- La ocupación de la vía en casos autorizados por este Reglamento, sólo podrá permitirse mediante el pago del impuesto especial que fije la Municipalidad (artículo 36)
- Establecer o explotar puestos en parques, jardines, paseos públicos o prados (artículo 39)
- Instalaciones de calefacción y aquellas en que se manejen fluidos a presión (artículo 45)
- Para llevar a cabo trabajos de demolición total o parcial de construcciones (artículo 51)
- Trabajos de excavación (artículo 55)
- Para erigir edificios (artículo 61)
- Toda obra relacionada con la construcción, que se ejecute en las poblaciones de la República, sea de carácter permanente o provisional (artículo 74)

La Ley señala que todas las licencias causarán derechos, que serán fijados de acuerdo con las tarifas en vigor, las que tomarán en cuenta la cantidad de obras por ejecutar o de ocupación de vía pública, así como su duración (artículo 78). Las excepciones en el pago de estos derechos son las dependencias del Gobierno, en obras que ejecute con su personal (artículo 80).

Por otra parte, la Ley de Planificación Urbana (Ley 424) autoriza en su artículo 70: “a las municipalidades para establecer impuestos, para los fines de la presente ley, hasta el 1% sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que se realicen en el futuro, y para recibir contribuciones especiales para determinadas obras o mejoras urbanas. Las corporaciones municipales deberán aportar parte de los ingresos que, de acuerdo con este artículo se generen, para sufragar los gastos originados por la centralización que de los permisos de construcción se realice. No pagarán dicha tasa las construcciones del Gobierno Central e instituciones autónomas, siempre que se trate de obras de interés social, ni las de instituciones de asistencia médico-social o educativas”.

2.5. Ley de Juegos (Ley número 3)

La Ley de Juegos (Ley 3) que data del 31 de agosto de 1922, establece en su artículo 12 que “No podrán establecerse billares públicos, sin el pago del impuesto respectivo. La patente no podrá concederse para lugares donde no haya empleados de policía que los vigilen, ni para puntos que no sean céntricos”.

2.6. Ley de Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico (Ley 9047)

Esta ley regula la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico (artículos 1 y 26). En su artículo 3, esta Ley establece que “La comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico requiere licencia de la municipalidad del cantón donde se ubique el negocio. La licencia que otorguen las municipalidades para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico se denominará “licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico” y no constituye un activo, por lo que no se puede vender, canjear, arrendar, transferir, traspasar ni enajenar en forma alguna”. Estas licencias tendrán las siguientes características, según cita el mismo artículo:

- Se otorgará a personas físicas o jurídicas que la soliciten para utilizarla en el establecimiento que se pretende explotar. Si este cambia de ubicación, de nombre o de dueño y, en el caso de las personas jurídicas, si la composición de su capital social es modificada en más de un cincuenta por ciento (50%) o si se da alguna otra variación en dicho capital que modifique las personas físicas o jurídicas que ejercen el control de la sociedad, se requerirá una nueva licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico.
- Para obtener una nueva licencia, la persona física o jurídica debe comunicarlo a la municipalidad otorgante en un plazo de cinco días hábiles a partir del conocimiento del cambio de las circunstancias antes indicadas, so pena de perder la licencia.
- Las personas jurídicas a las cuales se les otorgue la licencia deberán presentar cada dos años, en el mes de octubre, una declaración jurada bajo fe de juramento de su capital accionario a la municipalidad respectiva.
- La municipalidad determinará y otorgará las licencias en cada cantón para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, que se autorizarán en cada una de las poblaciones de su circunscripción, lo cual será reglamentado por el concejo municipal mediante acuerdo de mayoría calificada del total de sus miembros de acuerdo a los criterios que esta misma ley establece.

La vigencia de las licencias para la comercialización de las bebidas con contenido alcohólico será de cinco años que pueden ser prorrogables, siempre y cuando se encuentren al día en el pago de todas sus obligaciones con la municipalidad respectiva (artículo 5). Asimismo, la Ley permite que las municipalidades, previo acuerdo de los respectivos concejos municipales, puedan otorgar licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico los días en que se realicen fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines. El pago de derechos por las licencias temporales será reglamentado por cada municipalidad (artículo 7).

El artículo 10, establece que los sujetos pasivos que tengan licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico deberán realizar, trimestralmente a la municipalidad respectiva, el pago por anticipado de este derecho que se establecerá según el tipo de licencia que le fue otorgado a cada establecimiento comercial conforme a su actividad principal. Asimismo, establece los montos a pagar, de acuerdo a la tipología que la misma Ley define en el artículo 4. En el artículo 10 también se señala que el pago extemporáneo de los derechos trimestrales está sujeto a una multa del uno por ciento (1%) por mes sobre el monto no pagado o fracción de mes hasta un máximo de un veinte por ciento (20%), y al pago de intereses. De su parte, el artículo 14, establece las sanciones respecto del uso inadecuado de las licencias.

El artículo 27 de la Ley, introduce reformas al artículo 37 y el artículo 40 de la Ley N.º 10, Ley sobre Venta de Licores, de 7 de octubre de 1936. En particular el artículo 40 en particular, indica lo siguiente:

“Del total recibido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de acuerdo con los artículos anteriores, corresponde a este un cincuenta por ciento (50%) para los fines del inciso a) del artículo 30 de su ley constitutiva; el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre las municipalidades del país, acreditándole a cada una lo que le corresponde en una cuenta especial, de acuerdo con los siguientes criterios: Tratándose de los licores a que se refieren los artículos 38 y 39, deberá acreditarse un cincuenta por ciento (50%) a todas las municipalidades en proporción a la población de cada cantón, de conformidad con el informe dado por la Dirección General de Estadística y Censos, de fecha más próxima al 1º de enero de cada año.

El cincuenta por ciento (50%) restante será distribuido a las siguientes instituciones, en los porcentajes que se señalan a continuación:

Cuarenta por ciento (40%) a la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL).

Diez por ciento (10%) a la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI).

Diez por ciento (10%) a la Red de Mujeres Municipalistas (Recomm).

Cuarenta por ciento (40%) al Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la Universidad Estatal a Distancia, el cual se destinará exclusivamente a capacitación”.

2.7. Impuesto de espectáculos públicos a favor de las municipalidades (Decreto Número 6844)

El 11 de enero de 1983, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto 6844 que en su artículo 1 establece:

“1) ... un impuesto del cinco por ciento (5%) a favor de las municipalidades, que pesará sobre el valor de cada boleta, tiquete o entrada individual a todos los espectáculos públicos y de diversión no gratuitos, que se realicen en teatros, cines, salones de baile, discotecas, locales, estadios y plazas nacionales o particulares; y en general sobre todo espectáculo que se efectúe con motivo de festejos cívicos y patronales, veladas, ferias, turnos o novilladas.

Quedan exentos del pago del impuesto aquí previsto todos los espectáculos y actividades a que se refiere el párrafo anterior, cuando el producto íntegro se destine a fines escolares, de beneficencia o religiosos y sociales, previa aprobación de la Municipalidad correspondiente”

Asimismo, “las municipalidades podrán organizar el sistema de cobro por adelantado, mediante reglamento” (artículo 2). El no pago del impuesto correspondiente faculta a las municipalidades para imponer una multa igual a diez veces el monto dejado de pagar. Para determinar este monto, las corporaciones realizarán una estimación del impuesto no pagado, la que servirá de base para el cálculo de la multa respectiva (artículo 3).

Ejercicio 4

Indague dentro de su municipalidad y discuta con sus compañeros/as del área de gestión tributaria acerca de ¿cuánto es el monto de los ingresos absolutos (totales) anuales que tienen su origen en leyes específicas? ¿De qué manera estos ingresos pueden incrementarse? Elabore en conjunto con ellos, un listado de estrategias posibles que podrían implementarse para mejorar los ingresos municipales.

3. Egresos municipales

3.1. Código Municipal

Capítulo IV del Código Municipal ofrece el marco general para la elaboración del presupuesto municipal. El artículo 91, define el período del presupuesto:

“Las municipalidades acordarán el presupuesto ordinario que regirá del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. Para tal fin, utilizarán la técnica presupuestaria y contable recomendada por la Contraloría General de la República. El presupuesto deberá incluir todos los ingresos y egresos probables y, en ningún caso, los egresos superarán los ingresos”.

Este artículo recoge tres principios de la teoría haciendística, relativos a la elaboración de presupuestos: anualidad, universalidad y equilibrio, todos descritos en la nueva Ley General de la Administración Financiera y de Presupuestos Públicos.

El artículo 93 delimita el marco del uso de los recursos presupuestarios para gastos de administración, los cuales no pueden superar el cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos ordinarios municipales. Son gastos generales de administración los egresos corrientes que no impliquen costos directos de los servicios municipales.

Los plazos previstos en el Código Municipal para la elaboración del presupuesto, son los siguientes:

- En la primera semana de julio, los Concejos de Distrito deberán presentar una lista de sus programas, requerimientos de financiamiento y prioridades, basados en el Plan de desarrollo municipal. De conformidad con las necesidades municipales, el Concejo, incluirá los gastos correspondientes en el presupuesto municipal (artículo 94).
- El Alcalde municipal deberá presentar al Concejo, a más tardar el 30 de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto ordinario. Los proyectos de presupuestos extraordinarios o de modificaciones externas, deberá presentarlos con tres días de antelación al Concejo para ser aprobados (artículo 95).
- El presupuesto municipal ordinario debe ser aprobado en el mes de setiembre de cada año, en sesiones extraordinarias y públicas, dedicadas exclusivamente a este fin (artículo 96).
- El presupuesto ordinario y los extraordinarios de las municipalidades, deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República. El presupuesto ordinario deberá remitirse a más tardar el 30 de setiembre de cada año y los extraordinarios, dentro de los quince días siguientes a su aprobación. Ambos términos serán improrrogables.

A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría se les adjuntará copia de las actas de las sesiones en que fueron aprobados. En ellas, deberá estar transcrito íntegramente el respectivo presupuesto, estarán firmadas por el secretario y refrendadas por el alcalde municipal; además, deberá incluirse el Plan operativo anual, el Plan de desarrollo municipal y la certificación del tesorero municipal referente al respaldo presupuestario correspondiente (artículo 97).

- Si el presupuesto ordinario no fuere presentado oportunamente a la Contraloría General de la República, el presupuesto del año anterior regirá para el próximo período, excepto los egresos que, por su carácter, solo tengan eficacia en el año referido (artículo 98).

- Una vez aprobado el presupuesto por la Contraloría General de la República, el original se enviará a la secretaría municipal, donde quedará en custodia, y se remitirá copia al alcalde municipal, al contador o auditor interno, a cada uno de los regidores propietarios, así como a los demás despachos que acuerde el Concejo o indique el reglamento (artículo 99).
- Dentro de un mismo programa presupuestado, las modificaciones de los presupuestos vigentes procederán, cuando lo acuerde el Concejo. Se requerirá que el Concejo apruebe la modificación de un programa a otro, con la votación de las dos terceras partes de sus miembros (artículo 100).

Otros criterios que establece el Código Municipal para la elaboración de los presupuestos municipales, son los siguientes:

- Los gastos fijos ordinarios solo podrán financiarse con ingresos ordinarios de la municipalidad. Los ingresos extraordinarios sólo podrán obtenerse mediante presupuestos extraordinarios, que podrán destinarse a reforzar programas vigentes o nuevos. Estos presupuestos podrán acordarse en sesiones ordinarias o extraordinarias (artículo 101).
- La Contraloría General de la República deberá aprobar o improbar los proyectos de presupuesto que reciba. Los improbará dentro del plazo de un mes contado a partir del recibo, en resolución razonada y la aprobación podrá ser parcial o total, por violación del ordenamiento jurídico o por falta de recursos. Podrá introducir modificaciones a los proyectos únicamente con anuencia del Concejo (artículo 102).
- Las municipalidades no podrán efectuar nombramientos ni adquirir compromisos económicos, si no existiere subpartida presupuestaria que ampare el egreso o cuando la subpartida aprobada esté agotada o resulte insuficiente; tampoco podrán pagar con cargo a una subpartida de egresos que correspondan a otra. La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable, y la reincidencia será causa de separación (artículo 103).
- Diariamente, el alcalde municipal remitirá al contador o auditor municipal las nóminas de pago que extienda, en las cuales deberá incluirse como mínimo, el número de orden, el monto, el destinatario y la subpartida contra la cual se hará el cargo. Copia de estas nóminas firmadas se remitirán cada día al tesorero con la razón de "Anotado" (artículo 104).
- Con el informe de ejecución del presupuesto ordinario y los extraordinarios al 31 de diciembre, el alcalde municipal presentará la liquidación presupuestaria correspondiente al Concejo y la elevará a la Contraloría General de la República para su aprobación antes del 15 de febrero. La Contraloría deberá aprobar o improbar las liquidaciones y enviarlas a cada municipalidad a más tardar el 31 de marzo (artículo 105).
- El superávit libre de los presupuestos se dedicará en primer término a conjugar el déficit del presupuesto ordinario y, en segundo término, podrá presupuestarse para atender obligaciones de carácter ordinario o inversiones. El superávit específico de los presupuestos extraordinarios se presupuestará para el cumplimiento de los fines específicos correspondientes. El superávit de partidas consignadas en programas inconclusos de mediano o largo plazo, deberá presupuestarse para mantener el sustento económico de los programas (artículo 106).
- En el período económico siguiente, podrán cubrirse compromisos adquiridos en el anterior cuando la partida correspondiente tenga suficiente saldo para soportarlos (artículo 107).

3.2. Ley General de Control Interno (Ley 8292) 31 de julio de 2002

La Ley General de Control Interno, tiene como objetivo establecer:

“los criterios mínimos que deberán observar la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización, en el establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de sus sistemas de control interno” (artículo 1).

Para efectos de la Ley General de Control Interno, se entenderá por sistema de control interno:

“la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico” (artículo 8)

Esta Ley, establece que será responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, indica la Ley que será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento (artículo 10).

También se establecen los deberes que tienen los jefes y los titulares subordinados en el sistema de control interno. Entre otros, se establecen los siguientes deberes:

- “a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.
- b) Tomar de inmediato las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.
- c) Analizar e implantar de inmediato las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.
- e) Presentar un informe de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa” (artículo 12).

La Ley establece que todos los órganos sujetos a esta ley tendrán una auditoría interna, salvo los casos en los cuales la Contraloría General de la República lo disponga (artículo 20). La Ley provee de un concepto de auditoría interna, el cual se entiende como “la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jefe y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas”

(artículo 21).

Respecto del uso de los recursos públicos, la Ley establece que es competencia de la auditoría interna:

“realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional” (artículo 22 inciso a).

En el caso de las municipalidades cuyo presupuesto ordinario sea igual o inferior a doscientos millones de colones, podrán contratar, sin autorización de la Contraloría General de la República al auditor y subauditor internos únicamente por medio tiempo (artículo 30).

Entre las potestades que tiene el auditor interno, el subauditor y las personas funcionarias de la auditoría interna, se establecen por Ley las siguientes:

“a) Libre acceso en cualquier momento a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. El auditor interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.

b) Solicitar a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.

c) Solicitar a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna.

d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable” (artículo 33).

A lo largo del capítulo V del Código Municipal se describen todas las funciones de la Tesorería Municipal.

3.3. Ley de Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional (Ley 7755)

En materia de Tesorería la Ley de Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional, ofrece los siguientes principios básicos:

“a) Los recursos originados en partidas específicas serán girados directamente por la Tesorería Nacional a favor de cada municipalidad o de las entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, sin intermediarios ni gestores. Los servidores públicos responsables de girar tales recursos, que faciliten a terceros realizar dicha función, cometerán el delito de

incumplimiento de deberes tipificado en el Código Penal; además, incurrirán en falta grave para los fines de la sanción laboral o estatutaria que debe imponérseles.

b) Todos los recursos girados sin excepción y expresados en forma bruta, serán depositados en una cuenta especial, separada de los fondos comunes de la municipalidad o de la respectiva organización no gubernamental; contra esa cuenta se girará de acuerdo con el avance de la obra o la ejecución del programa.

c) Con el fin de comprar combustible y darle mantenimiento a la maquinaria municipal, las municipalidades podrán utilizar los saldos que se deriven de las partidas específicas y transferencias presupuestarias ya ejecutadas, provenientes del Presupuesto de la República, así como los respectivos intereses, cuando tengan tres años o más de encontrarse en la cuenta especial determinada en el inciso anterior o en otras cuentas. Dichos remanentes no podrán ser usados en ningún otro rubro.

Antes de aplicar la variación del destino a los saldos citados en el párrafo anterior, las municipalidades deberán presupuestar los gastos respectivos, los cuales deberán ser refrendados por la Contraloría General de la República” (artículo 7).

Para la aplicación de la presente Ley, en materia presupuestaria deberán observarse los siguientes principios:

“a) Incluidos los recursos en los presupuestos públicos, automáticamente se tendrán por legalmente incorporados a los presupuestos municipales aprobados por la Contraloría General de la República; en consecuencia, no será necesario tramitar la respectiva modificación presupuestaria. Sin embargo, para ejecutarla y consolidarla bastará la comunicación previa de la municipalidad respectiva, con los requisitos que la Contraloría defina.

b) En los presupuestos públicos, las partidas específicas deberán expresarse con el mayor detalle posible, es decir, no podrán ser genéricas sino referirse a un proyecto, programa o proyecto de inversión concretos, a fin de facilitar la ejecución y los controles. La Contraloría General de la República deberá elaborar un manual dirigido a las municipalidades y las entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo del presente inciso.

c) Cuando una municipalidad incumpla la obligación de presentar en tiempo al Ministerio de Hacienda su propuesta de los proyectos y programas que se financiarán con partidas específicas, dicho ministerio separará la suma que corresponda a la respectiva municipalidad en la cifra indicativa; además, solicitará a la Asamblea Legislativa la incorporación en el correspondiente proyecto de presupuesto, si estuviere a tiempo, o mediante la primera modificación presupuestaria del año siguiente.

d) En la asignación de los recursos en el presupuesto, se dará prioridad a los proyectos y programas que cuenten con contrapartidas de las propias comunidades o las municipalidades, sean los fondos propios o provenientes de donaciones.

e) Para lograr el más alto grado de eficiencia y eficacia de los proyectos y programas financiados con partidas específicas, la Contraloría General de la República creará una unidad administrativa especializada o asignará una de las existentes, para ejercer un control efectivo sobre todo el proceso presupuestario, así como sobre los regímenes aplicables a los respectivos proyectos y programas en materia de planeamiento, tesorería, contabilización y contratación” (artículo 8).

Esta Ley, contempla límites a las erogaciones que pueden realizar las municipalidades. Tales límites se

establecen en los siguientes términos: “En la ejecución de proyectos o programas con cargo a una partida específica asignada en los presupuestos, no podrán realizarse erogaciones en gastos corrientes ni operacionales cuando el beneficiario sea la municipalidad. Si lo fuere una entidad privada idónea para administrar fondos públicos, únicamente podrán efectuarse gastos corrientes u operacionales limitados a un diez por ciento (10%) del monto de la partida” (artículo 9). Asimismo se establece que cada municipalidad deberá incluir, en su presupuesto, la contrapartida necesaria para enfrentar las citadas erogaciones corrientes u operativas. Mientras no se cumpla con lo antes establecido, el Ministerio de Hacienda no desembolsará los recursos correspondientes.

Ejercicio 5

En conjunto con sus compañeros/as del Área de Gestión Tributaria Municipal, discutan y conversen sobre las siguientes preguntas:

- a) ¿De qué forma se asegura la sostenibilidad del equilibrio financiero en la municipalidad?
- b) Dentro de la estructura de ingresos y gastos de la Municipalidad ¿cuánto es el porcentaje destinado a gasto corriente? ¿Cuánto se destina a inversiones de capital? ¿Cuánto a pago de pasivos? A partir de estas interrogantes, discutan ¿Es posible modificar en el corto y mediano plazo esta distribución para incrementar las inversiones de capital? Si la respuesta es positiva ¿cuál sería la ruta a seguir?

4. Documentos y recomendaciones de la Contraloría General de la República

Como fue señalado en las páginas anteriores, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece en su artículo 4 que, ésta institución “ejercerá su competencia sobre los entes y órganos que integran la Hacienda Pública y sus criterios, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización”. Lo anterior permite entender la importancia y los alcances de la fiscalización que lleva a cabo esta institución en relación a las municipalidades. Este trabajo lo lleva a cabo a través del Área de Fiscalización de Servicios para el Desarrollo Local.

Entre otras tareas que lleva a cabo la Contraloría General de la República está la aprobación o improbación de los presupuestos municipales; la fiscalización de la ejecución presupuestaria; la fiscalización y evaluación de la gestión tributaria municipal; la revisión de la de la normativa legal y reglamentaria que regula los principales tributos municipales; la elaboración de recomendaciones para la mejora en la gestión tributaria y financiera de las municipalidades y la elaboración del Índice de Gestión Municipal, entre otras labores.

Precisamente, en el Índice de Gestión Municipal 2013, la Contraloría General de la República, llama la atención respecto que “El déficit presupuestario es el resultado de la insuficiencia de recursos para atender los gastos realizados en el periodo, como consecuencia, principalmente, de una gestión de cobro deficiente, la desactualización de tasas y precios de los servicios prestados y la ausencia de medidas para contener el gasto (CGR 2014, p. 6). Con ello, ofrece un diagnóstico global de la situación financiera de las municipalidades y esboza algunos de sus principales desafíos.

En este apartado, revisaremos algunos de los hallazgos y recomendaciones generales dadas por la Contraloría General de la República en materia de ingresos y gastos municipales.

Hallazgos y recomendaciones generales

En el documento “Desafíos para la gestión tributaria de los gobiernos locales” (2010)³, se enumeran algunos retos y oportunidades de mejora en la gestión tributaria municipal. Se destacan los siguientes:

- El financiamiento de las municipalidades. La principal fuente de recursos para financiar la prestación de los servicios municipales son los ingresos corrientes (constituidos principalmente por el Impuesto sobre la propiedad de bienes inmuebles, licencias profesionales, comerciales y otros permisos; así como por la venta de servicios de saneamiento ambiental: recolección de basura, aseo de vías y parques). Los ingresos municipales, basados principalmente en los recursos corrientes, representan un desafío importante para los gobiernos locales, dado que se requiere una eficiente y eficaz gestión de cobro de impuestos y tasas, así como en los trámites para obtener el traslado de los recursos por transferencias otorgadas por otras instituciones públicas (2010, p. 2).
- El sistema tributario municipal debe cumplir los principios (autonomía, corresponsabilidad fiscal, suficiencia, coordinación y solidaridad). Particularmente, la autonomía financiera

3 Disponible en línea en la siguiente dirección:
http://documentos.cgr.go.cr/content/dav/jaguar/documentos/cgr/foe/gob_local/tributario/desafios.pdf

“requiere, cuando menos, autonomía presupuestaria, para que los municipios decidan en qué gastar en el momento presupuestario. Los obstáculos para echar a andar el sistema de participación en ingresos del Estado previsto en la Constitución Política siguen atentando contra este principio”. Respecto de los tributos propios, el documento de la Contraloría señala que: “La regulación normativa de los tributos propios y su práctica no son, empero, adecuadas a la luz de los buenos estándares internacionales y de los principios dichos./ El mecanismo diseñado constitucionalmente de que los municipios presentan proyectos de impuestos municipales de iniciativa propia, los cuales solo pueden ser aprobados o improbados por la Asamblea Legislativa no es el mejor, porque, además, no garantiza la coordinación necesaria a nivel nacional”.

En relación con impuestos importantes como los de patentes y el de bienes inmuebles, también se presentan deficiencias que deben atenderse: “Los primeros carecen de una regulación uniforme técnicamente correcta, tanto a nivel de su hecho generador –debería gravarse toda actividad económica, empresarial, profesional o artística- como de los aspectos formales, que relacione adecuadamente los sistemas de determinación de la base imponible por base cierta (ingresos brutos reales) con sistemas objetivos que operen como estímulo para declarar los primeros o como mecanismos de estimación provisional.../ La ley del impuesto de bienes inmuebles tiene deficiencias importantes en la definición del hecho generador y del orden de sujetos pasivos del tributo, así como su grado de responsabilidad. Las exenciones no están sistematizadas en un solo texto legal y algunas son difíciles de administrar” (2010, pp. 4-5)

- “El sistema tributario municipal requiere aprovechar algunas fuentes de recursos. El documento también apunta que se desperdicia una fuente muy importante de recursos para los municipios, refiriéndose a la contribución especial, dada su escasa regulación en el nivel legislativo y en unas cuantas municipalidades con reglamentos escuetos. Entre otras cosas, se afirma que El hecho generador regulado en el Código Municipal es muy limitado, pues únicamente incluye la contribución de obras y respecto de poseedores y propietarios” (2010, p. 5).
- La modernización de la Administración Tributaria debe partir de crear una estructura organizacional que tenga como centro el servicio al contribuyente y control tributario (2010, p. 6).
- La gestión tributaria municipal debería medirse con base en una metodología especial (2010. '. 6).

Este mismo documento enumera seis desafíos fundamentales para la gestión tributaria municipal:

- La actualización de la normativa legal y reglamentaria que regula los principales tributos locales.
- El desarrollo de mecanismos de control tributario.
- El mejoramiento de la gestión de cobro administrativo y judicial.
- La calidad de los datos y de los sistemas de información tributarios.
- La existencia de procedimientos sobre los procesos de gestión tributaria.
- El fortalecimiento de los procesos de administración y control de tributos (2010, pp. 7-8)

Aunque el documento no lo menciona explícitamente, junto a los desafíos citados, también debe

considerarse la necesidades de contar con actualizados registros de contribuyentes, campañas de información para el pago oportuno y voluntario de los tributos municipales y protocolos y reglamentos actualizados para la gestión de cobro.

Hallazgos y recomendaciones específicas

En el *Informe de auditoría de carácter especial acerca de la morosidad en las municipalidades de la provincia de Limón*⁴ (DFOE-DL-IF-10-2014 del 18 de noviembre del 2014) se examina la gestión de las municipalidades de Guácimo, Limón, Matina, Pococí, Siquirres y Talamanca, vinculada con el registro, control y el cobro oportuno de las obligaciones tributarias.

El examen realizado por la Contraloría General de la República encontró cuatro hallazgos relevantes. Por su importancia y como una manera de ejemplificar lo que puede ocurrir en otras municipalidades del país, se transcriben tales evidencias:

- “las municipalidades de la provincia de Limón, en los últimos años, presentan un monto por morosidad significativo. Al 31 de diciembre de 2013, la suma por ese concepto alcanzó los ¢4.971,2 millones para ese grupo de instituciones. Además, revelan un porcentaje de morosidad superior al promedio del sector municipal, siendo que en el año 2013, la morosidad de este grupo de municipalidades fue, en promedio, de un 43,9% respecto de un 31,8% del sector. Aunado a que a esa misma fecha, existe para esas municipalidades, en su conjunto, un monto de ¢1.514,8 millones en riesgo de prescripción” (2014, p. 1).
- “Estas municipalidades no cuentan con políticas y procedimientos como instrumentos básicos que permitan orientar la gestión y el control del proceso de determinación y cobro de los adeudos de los contribuyentes de los distintos tributos. También carecen de información básica para la toma de decisiones en materia de gestión de cobro de los tributos, en especial, sobre aquellos en riesgo de prescripción. Así, la información es limitada respecto de la cartera al día y morosa y tampoco se tiene certeza del monto de las cuentas en cobro administrativo y judicial” (2014, p. 1).
- “Se carece de información para la notificación a los contribuyentes morosos, tal como: números de cédulas de identidad o jurídicas, direcciones, números de teléfono, correos electrónico y representante legal. Tampoco existen procedimientos para la actualización periódica de las tasas por servicios municipales” (2014, p. 1).
- “Para las administraciones de ese grupo de corporaciones municipales, existen desafíos relevantes vinculados con impulsar procesos de mejora en materia de gestión tributaria, con el fin de mitigar los riesgos asociados al incremento de la evasión tributaria y la prescripción de las obligaciones de los contribuyentes, todo lo cual va en detrimento del desarrollo de las comunidades” (2014, p. 2).

De manera específica, el Informe al que nos referimos detalla que algunas de las situaciones que podrían explicar las condiciones que presentan las municipalidades en la materia de morosidad y sumas en riesgo de prescripción por tributos se relacionan con:

- “Las actividades de cobro de las obligaciones tributarias morosas y en riesgo de prescripción se

4 Disponible en línea en la siguiente dirección: <http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=164:7:12244629413567:::>

realizan sin contar con políticas, reglamentos, procedimientos e instrucciones internas, debidamente aprobadas y actualizadas por las instancias competentes”.

- “La reglamentación del cobro administrativo y judicial existente en las municipalidades de Pococí, Siquirres y Talamanca, tiene una aplicación parcial y no está actualizada. En el caso de la Municipalidad de Matina el reglamento de cobro administrativo no aparece publicado en el Diario Oficial La Gaceta”.
- “En las municipalidades de Guácimo y Limón no se cuenta con un Reglamento de cobro administrativo y judicial. Además, la Administración municipal no cuenta con información básica para la notificación a los contribuyentes morosos, tal como: números de cédulas de identidad o jurídicas, dirección para notificaciones, números de teléfono, direcciones de correo electrónico ni información sobre el representante legal”.
- “En las municipalidades de Matina y Talamanca no se realiza la gestión de cobro judicial”.
- “No se cuenta con políticas ni procedimientos para el registro y control de la gestión de cobro, por lo que se carece de información confiable, relevante, pertinente y oportuna, que permita la toma de decisiones de las autoridades competentes. En general, las administraciones municipales no manejan datos vinculados con la cartera de obligaciones tributarias -al día ni de la cartera morosa-. Además, para la cartera morosa no se dispone del desglose de los adeudos vencidos, la cartera en riesgo de prescripción y la prescrita; ni un detalle de las cuentas por cobrar, tanto en cobro administrativo como en cobro judicial”.
- “No existen políticas y procedimientos para la actualización periódica de los tributos por actividades lucrativas que se ejercen en el cantón y por los servicios que presta la corporación municipal”.
- “El personal encargado de la gestión de cobro requiere de mayor capacitación en materia administrativa, tributaria, uso de herramientas informáticas, servicio al cliente, entre otras”.
- “Las auditorías internas no han efectuado en años recientes ni tienen programados para el 2014 auditorías sobre la gestión de cobro, con excepción de las unidades de auditoría interna de las municipalidades de Guácimo, Siquirres y Talamanca”.
- “La idiosincrasia del contribuyente resulta adversa al pago de tributos y es un factor que las administraciones municipales no pueden dejar de administrar, con el propósito de que en forma gradual, pero efectiva, se transforme hacia el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, por ende, del bienestar común” (2014, pp. 8-9).

El Informe en mención, con base en las evidencias encontradas durante el proceso de fiscalización y de conformidad con las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política y los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, emitió una serie de disposiciones, las cuales fueron de acatamiento obligatorio y debieron ser cumplidas dentro del plazo conferidos para ello. El informe asimismo recordó que el incumplimiento no justificado de las medidas constituye causal de responsabilidad.

En el cuadro siguiente se presentan los últimos informes publicados por la Contraloría General de la República, relacionados a procesos de fiscalización de la gestión tributaria de algunas municipalidades del país. Usted puede consultarlas, en la dirección correspondientes

Municipalidad	Informe	Ubicación digital
Puntarenas	Informe de auditoría de carácter especial	http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=164:7:5954253356768

	acerca de las finanzas de la Municipalidad de Puntarenas (DFOE-DL-IF-00002-2015 del 08 de abril del 2015)	
Santa Cruz	Informe de auditoría de carácter especial acerca del sistema de control interno financiero de la Municipalidad de Santa Cruz (DFOE-DL-IF-00014-2014 del 2 de diciembre del 2014)	http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=164:7:5954253356768
Puriscal	Informe de auditoría de carácter especial acerca del sistema de control interno financiero de la Municipalidad de Puriscal (DFOE-DL-IF-00012-2014 del 2 de diciembre del 2014)	http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=164:7:5954253356768
Turrubares	Informe de auditoría de carácter especial acerca del sistema de control interno financiero de la Municipalidad de Turrubares (DFOE-DL-IF-00013-2014 del 2 de diciembre del 2014)	http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=164:7:5954253356768
Barva	Informe de auditoría de carácter especial acerca del sistema de control interno financiero de la Municipalidad de Turrubares (DFOE-DL-IF-00015-2014 del 2 de diciembre del 2014)	http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=164:7:5954253356768
Municipalidades de Limón	Informe de auditoría de carácter especial acerca de la morosidad en las municipalidades de la provincia de Limón (DFOE-DL-IF-10-2014 del 18 de noviembre del 2014)	http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=164:7:12244629413567
Desamparados	Informe de auditoría de carácter especial sobre el proceso de formulación presupuestaria en la Municipalidad de Desamparados (DFOE-DL-IF-9-2014 del 30 de septiembre del 2014)	http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=164:7:5954253356768

Fuente: Información disponible en la página web de la Contraloría General de la República

5. Conclusiones

Una de las premisas en los procesos de descentralización y de la autonomía política es la existencia real de autonomía económica o financiera. En el caso costarricense como lo establece la Constitución Política, la autonomía económico-financiera viene dada por la iniciativa que se concede a las municipalidades para proponer tributos que son aprobados por la Asamblea Legislativa. Por otra parte, tal autonomía se ve reforzada por las transferencias presupuestarias del Gobierno Central a las municipalidades, tema sobre el que actualmente hay algún nivel de discusión en el país.

La teoría haciendística -como fue señalado al inicio de este módulo- propone una serie de principios que orientan la gestión tributaria municipal. Valga mencionar que pueden complementar a los principios recogidos en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley 8131) otros como la *corresponsabilidad fiscal* que nos refiere a la importancia de la participación de los gobiernos locales en la fijación de los elementos y características centrales de los tributos que se propondrán, como al costo político de su implementación y al esfuerzo fiscal de recolectarlos en el municipio. También debe mencionarse el principio de *suficiencia financiera* que establece que las municipalidades deben de contar con los recursos necesarios y suficientes para poder llevar a cabo las competencias y responsabilidades delegadas en el Código Municipal. Con una rápida revisión de las tareas asignadas a las municipalidades en el Código, se puede observar el desfase entre los recursos con los que se les dota a los gobiernos locales y el amplio marco de tareas asignado.

No debe olvidarse que uno de los principios clave de la hacienda pública es el de *coordinación* tanto entre los niveles de los entes de recaudación (en el caso de Costa Rica la distinción entre lo que recauda el Ministerio de Hacienda y las municipalidades que es la coordinación vertical), como entre las municipalidades (coordinación horizontal), de forma que se eviten esquemas de doble imposición. Estos principios se pueden identificar en el conjunto de leyes generales y específicas que hemos revisado en este material.

Queremos enfatizar, respecto que el conocimiento de la legislación en materia tributaria no es un fin en sí mismo. Si se quiere, este conocimiento tiene un carácter instrumental pues su utilidad radica en que la aplicación de la misma haga eficiente los procesos: permita una mayor participación ciudadana en la preparación de presupuestos, favorezca la fiscalización, atienda las recomendaciones técnicas en los procedimientos tributarios, genere una cultura tributaria, por citar solo algunos. Lo verdaderamente importante, en nuestra opinión, radica en tener claridad de ¿para qué hacer una óptima gestión tributaria en la municipalidad? Y esto solo se responde al poner en perspectiva que los recursos económico-financieros de los que dispone una municipalidad, son el medio que permite que este nivel de gobierno -que es el más cercano a los y las habitantes- responda y atienda a las necesidades de éstos. Las municipalidades representan el nivel de gobierno que mejor conoce la realidad de sus habitantes y debe contribuir desde sus competencias a promover mejores condiciones de vida para aquellos.

Debe decirse que en el recorrido realizado a lo largo del módulo, hemos podido ver que Costa Rica tiene un robusto marco legislativo en materia de hacienda pública. Este marco parte de un bloque de constitucionalidad que reconoce atribuciones -y restricciones- a los gobiernos locales en materia tributaria. Asimismo, incluye la identificación del marco institucional (Contraloría General de la República) responsable de la evaluación y fiscalización de la gestión tributaria municipal. Este marco institucional, se ve complementado con un conjunto de mecanismos y orientaciones para la ejecución

de los presupuestos de ingresos y gastos que son de observancia obligatoria para los gobiernos locales.

Además del marco jurídico expresado en las leyes que se incluyen en el módulo, es importante mencionar que el papel de la Contraloría General de la República resulta relevante, en tanto, de acuerdo a su labor de fiscalización y seguimiento, puede identificar limitaciones y vacíos en la gestión tributaria municipal, al tiempo que puede resaltar buenas prácticas que lleven a cabo los gobiernos municipales. En ese sentido, una tarea autodidáctica que pueden realizar los y las funcionarias municipales es la revisión periódica de los informes de fiscalización especial que publica con regularidad en su sitio web aquella institución.

6. Referencias bibliográficas y sitios web para descarga de las leyes

Ordóñez Jaime Editor (2010). *Descentralización y gobiernos locales en Costa Rica. Bases para una reforma jurídica e institucional.* Instituto Centroamericano de Gobernabilidad. San José, Costa Rica.

Torrealba Adrián et al. (2014). *Visión general del sistema tributario municipal.* Área de Fiscalización de Servicios para el Desarrollo Local de la Contraloría General de la República. Disponible en línea: http://documentos.cgr.go.cr/content/dav/jaguar/documentos/cgr/foe/gob_local/tributario/vision.pdf

Torrealba Adrián (2009). *El financiamiento de la hacienda municipal en Costa Rica.* UNED, San José, Costa Rica.

Unión Nacional de Gobiernos Locales (sf). *Proyecto Recopilación de Leyes conexas con la legislación municipal y su concordancia con las normas del Código Municipal.* Mimeo.

Leyes consultadas y sitios de descarga

Ley	Sitio de descarga
Constitución Política de la República	https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf
Ley 8106, Reforma al artículo 170 de la Constitución Política	http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Ley/Ley%208106-Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica-Reforma%20art.%20170-10%20jul.%202001.doc .
Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley 8131)	https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydeadministracionfinanciera.pdf
Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494)	http://www.ifam.go.cr/PaginaIFAM/docs/PRODUCTOS%20FOMUDE%202006-2011/R3-Productos/P11%20Capacitaci%C3%B3n%20en%20Contrataci%C3%B3n%20Administrativa/LCA%20actualizada%202009.pdf
Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria (Ley 8114)	http://www.dse.go.cr/es/02ServiciosInfo/Legislacion/PDF/Hidrocarburos/Combustibles/DE-29643ReglaLey8114.pdf
Ley de Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional (Ley 7755)	http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=54485&nValor3=91520&strTipM=TC
Código de Normas y procedimientos	https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigonormasyprocedimientos.pdf

tributarios (Ley 4755)	
Reglamento de proceso tributario (Decreto Ejecutivo N° 38277-H)	http://www.hacienda.go.cr/docs/5541038f3f740_Reforma%20Reglamento%20del%20Procedimiento%20Tributario%20270042015.pdf
Ley para el cumplimiento del estándar de transparencia fiscal (Ley 9069)	http://www.gaceta.go.cr/pub/2012/09/28/ALCA143_28_09_2012.pdf
Ley General de transferencias de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades (Ley 8801)	http://www.ifam.go.cr/PaginaIFAM/docs/PRODUCTOS%20FOMUDE%202006-2011/R1-Productos/P5%20Ley%20N%C2%BA%208801-%20Ley%20General%20de%20Transferencia%20de%20Competencias.pdf
Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley 7428)	https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicaContraloria.pdf
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley 6815)	https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicaprocuraduria.pdf
Código Municipal	http://www.ifam.go.cr/docs/codigomunicipal.pdf
Ley Impuesto de Bienes Inmuebles (Ley 7509)	http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Ley/Ley%207509-Ley%20de%20Impuesto%20sobre%20Bienes%20Inmuebles.doc
Ley de Regulaciones Especiales sobre la aplicación de la Ley 7509 (Decreto 9071)	http://www.hacienda.go.cr/cifh/sidovih/uploads/archivos/ley/Ley%209071-La%20gaceta%20191-3Set-2012.docx
Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre (Ley 6043)	http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Ley/Ley%206043-Ley%20sobre%20la%20Zona%20Mar%20C3%ADtimo%20Terrestre.DOC
Ley de construcciones (Ley 833)	http://www.cne.go.cr/cedo_dvd5/files/flash_content/pdf/spa/doc371/doc371-contenido.pdf
Ley de Planificación Urbana (Ley 4240)	http://www.geo.una.ac.cr/phocadownload/Plan_regulador/Legislacion/ley_de_planificacion_urbana_4240.pdf
Ley de Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico (Ley 9047)	http://www.ifam.go.cr/docs/PUBLICADA%20HOY%20EN%20LA%20GACETA%20LA%20%20LEY%20DE%20LICORES.pdf
Impuesto de espectáculos públicos a favor de las municipalidades (Decreto Número 6844)	http://www.ifam.go.cr/PaginaIFAM/docs/PRODUCTOS%20FOMUDE%202006-2011/R3-Productos/P44%20Modelo%20Integral%20de%20Gesti%C3%B3n%20Tributario/03%20Capacitaciones/M%C3%B3dulo%20IV/Jurisprudencia%20espect%C3%A1culos.docx
Ley General de Control Interno (Ley 8292)	http://www.oas.org/juridico/spanish/cr_res8.htm

**Universidad Estatal a Distancia
Vicerrectoría Académica
Dirección de Extensión Universitaria**

**Instituto de Formación y Capacitación
Municipal y Desarrollo Local**

Contáctenos

Dirección: carretera a Sabanilla Montes de Oca,
75 metros este de la entrada principal de la UNED,
frente al cajero automático del BCR
Teléfono: 2280-8130 / 2280-8135

Correo: instituto@uned.ac.cr

Página web: <https://www.uned.ac.cr/extension/ifcmdl/inicio>

